

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**DIRECCION NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA  
AERONÁUTICA DEL URUGUAY.  
DINACIA**

**RAU-67**

**ESTANDARES MEDICOS Y CERTIFICACION**

**CONTROL DE ENMIENDAS**Copia controlada por ANTA

Diario Oficial N° 25.785 (19 de junio de 2001)

Decreto P.E. N° 183/01 (26 de abril de 2001)

Enmendado por:

Resolución Nª 84/04 de fecha 23 de marzo de 2004

Diario Oficial Nª 26.504 de fecha 19 de mayo de 2004

Cambios producidos

Modifica Artículos 67.21-67-23-67.31-67.51-67.329

ACTUALIZADO AL: 24 DE ENERO DE 2007

## INDICE

### CAPITULO A - GENERALIDADES

- 67.1 Aplicabilidad.
- 67.3 Certificación a Personal Aeronáutico.
- 67.5 Convalidaciones.
- 67.7 Declaración Jurada.
- 67.8 Médicos Examinadores.
- 67.9 Junta Médica.
- 67.10 Integrantes de la Junta Médica.
- 67.11 Atribuciones de la Junta Médica.
- 67.13 Atribuciones complementarias.
- 67.15 Asesoramiento de la Junta Médica.
- 67.17 Calificación del resultado del reconocimiento psicofísico.
- 67.19 Disminución de la aptitud psicofísica.
- 67.21 Validez de la aptitud psicofísica.
- 67.23 Validez del Certificado de aptitud psicofísica después de los 50 años.
- 67.25 Limitaciones a la validez del Certificado de aptitud psicofísica.
- 67.27 Documentos otorgados por la Fuerza Aérea Uruguaya.
- 67.29 Médicos autorizados en el interior de la República.
- 67.31 Clases de Certificados de Aptitud Psicofísica.
- 67.32 Circunstancias en que puede aplazarse el reconocimiento médico
- 67.34 Médico Examinador, facultades adicionales.
- 67.35 Otorgamiento discrecional.
- 67.37 Vuelo con restricciones.
- 67.39 Estándares generales para la evaluación médica.
- 67.41 Estándares psicofísicos.
- 67.43 Estándares visuales.
- 67.45 Estándares auditivos.
- 67.47 Requisitos odontológicos.
- 67.49 Requisitos de laboratorio clínico.
- 67.51 Requisitos diversos.
- 67.53 - 67.99 Reservado.

**CAPITULO B - CERTIFICADO MEDICO CLASE I PARA PERSONAL AERONAUTICO**

- 67.101 Elegibilidad.
- 67.103 Vista.
- 67.104 Requisitos para la visión de los colores.
- 67.105 Oído, nariz, garganta y equilibrio.
- 67.106 Requisitos psicofísico.
- 67.107 Salud mental.
- 67.109 Sistema neurológico.
- 67.110 Traumatismos cráneo-encefálicos.
- 67.111 Sistema cardiovascular.
- 67.113 Sistema tegumentario.
- 67.115 Sistema locomotor.
- 67.117 Aparato respiratorio.
- 67.119 Aparato muco-dento-maxilar.
- 67.121 Aparato digestivo.
- 67.123 Aparato genitourinario.
- 67.125 Período de gestación.
- 67.127 Sistema hemático.
- 67.129 Sistema endócrino y metabólico.
- 67.131 Enfermedades infecciosas, parasitarias e inmunológicas.
- 67.133 Enfermedades neoplásicas.
- 67.135 Otorgamiento discrecional.
- 67.137 – 67.199 Reservado.

---

**CAPITULO C - CERTIFICADO DE APTITUD PSICOFISICA CLASE II PARA PERSONAL AERONÁUTICO**

- 67.201 Elegibilidad.
- 67.203 Vista.
- 67.204 Requisitos para la visión de los colores.
- 67.205 Oído, nariz, garganta y equilibrio.
- 67.206 Requisitos psicofísico.
- 67.207 Salud mental.
- 67.209 Sistema neurológico.
- 67.210 Traumatismos cráneo-encefálicos.
- 67.211 Sistema cardiovascular.
- 67.213 Sistema tegumentario.
- 67.215 Sistema locomotor.
- 67.217 Aparato respiratorio.
- 67.219 Aparato muco-dento-maxilar.
- 67.221 Aparato digestivo.
- 67.223 Aparato genitourinario.
- 67.225 Período de gestación.
- 67.227 Sistema hemático.
- 67.229 Sistema endócrino y metabólico.
- 67.231 Enfermedades infecciosas, parasitarias e inmunológicas.
- 67.233 Enfermedades neoplásicas.
- 67.235 Otorgamiento discrecional.
- 67.237 – 67.299 Reservado.

---

**CAPITULO D - CERTIFICADO DE APTITUD PSICOFISICA CLASE III PARA PERSONAL AERONÁUTICO**

- 67.301 Elegibilidad.
- 67.303 Vista.
- 67.304 Requisitos para la visión de los colores.
- 67.305 Oído, nariz, garganta y equilibrio.
- 67.306 Requisitos psicofísico.
- 67.307 Salud mental.
- 67.309 Sistema neurológico.
- 67.310 Traumatismos cráneo-encefálicos.
- 67.311 Sistema cardiovascular.
- 67.313 Sistema tegumentario.
- 37.315 Sistema locomotor.
- 67.317 Aparato respiratorio.
- 67.319 Aparato muco-dento-maxilar.
- 67.321 Aparato digestivo.
- 67.323 Aparato genitourinario.
- 67.325 Período de gestación.
- 67.327 Sistema hemático.
- 67.329 Sistema endócrino y metabólico.
- 67.331 Enfermedades infecciosas, parasitarias e inmunológicas.
- 67.333 Enfermedades neoplásicas.
- 67.335 Otorgamiento discrecional.
- 67.337 – 67.399 Reservado.

**CAPITULO E - PROCEDIMIENTOS DE CERTIFICACION**

- 67.401 Emisión especial de Certificados Médicos.
- 67.403 Solicitudes, Certificados, Libros Personales de Registro de Vuelo, informes y registros:  
falsificación, reproducción o alteración; declaraciones incorrectas.
- 67.405 Exámenes médicos: Otorgamiento.
- 67.407 Reservado.
- 67.409 Negativa a un Certificado de Aptitud Psicofísica.
- 67.411 Reservado.
- 67.413 Registros médicos.
- 67.415 Devolución de un Certificado Médico luego de una suspensión o revocación.
- 67.417 – 67.499 Reservado.

## **CAPÍTULO A - GENERALIDADES**

### **67.1 APLICABILIDAD**

Este RAU prescribe los estándares médicos y los procedimientos para emitir los Certificados de Aptitud Psicofísica al personal aeronáutico civil.

- (a) Los estándares contenidos en este documento no pueden ser suficientemente detallados para abarcar por sí solos todas las situaciones posibles. Necesariamente, deben quedar a juicio de la Junta Médica designada muchas decisiones en relación con la evaluación de la aptitud psicofísica. Por lo tanto, esta evaluación deberá basarse en un reconocimiento psicofísico realizado con todos los recursos de la práctica médica.
- (b) Los estándares que se han de cumplir para la renovación de la evaluación médica son los mismos que para la evaluación inicial, excepto cuando se indique explícitamente de otro modo.

### **67.3 CERTIFICACION A PERSONAL AERONAUTICO**

- (a) En lo que se refiere a la obtención, renovación y validez del Certificado de Aptitud Psicofísica, deberá seguirse el procedimiento determinado en este RAU. El Certificado de Aptitud Psicofísica deberá acompañar a la Licencia que se trate.
- (b) Los reconocimientos médicos y el examen psicofísico se harán de acuerdo a lo dispuesto en este RAU y las conclusiones se entregarán al examinado mediante la emisión de un Certificado de Aptitud Psicofísica.
- (c) Ningún titular de una Licencia podrá ejercer las atribuciones de la misma a menos que posea una evaluación médica vigente correspondiente a dicha Licencia.

### **67.5 CONVALIDACIONES**

La República prevé la convalidación de Licencias, Certificados y Habilitaciones de Personal aeronáutico civil, otorgados por otros Estados signatarios del CONVENIO SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (CHICAGO 1944). Para ello deben satisfacerse los requisitos mínimos que fija la presente norma. El reconocimiento se efectuará mediante autorización escrita que deberá llevarse junto al documento aeronáutico extranjero que se trate. La validez de la autorización no excederá el período de vigencia de la Habilitación psicofísica otorgada por el país de origen de la Licencia o documento que se trate. La DINACIA establecerá las limitaciones a que hubiere lugar.

### **67.7 DECLARACION JURADA**

- (a) Al iniciar el reconocimiento médico los solicitantes de Licencias o Habilitaciones para las cuales se prescriba la debida aptitud psicofísica, firmarán y presentarán al médico examinador:
  - (1) Una declaración especificando si se ha sometido antes a ese reconocimiento.
  - (2) En el caso específico del reconocimiento médico inicial, la declaración comprenderá además, un historial lo más completo posible, sobre los antecedentes médicos, familiares y personales del candidato.
  - (3) Los antecedentes aeronáuticos que interesen desde el punto de vista psicofísico.
  - (4) El número total de horas voladas y desde del último reconocimiento.
  - (5) Información sobre toda la actividad aeronáutica realizada, según la especialidad, desde el último reconocimiento.
  - (6) Accidentes o inhabilitaciones sufridas.
  - (7) Otros datos que por circunstancias médicas especiales se consideren de interés.



- (b) Si se comprobare falta de veracidad en la declaración hecha por un solicitante a un médico examinador, se pondrá ésto en conocimiento de la DINACIA y, en su caso, también a la Autoridad Competente para otorgar Licencias del Estado cuya nacionalidad posea la persona interesada, para que se tomen las medidas que se estimen apropiadas.

#### **67.8 MEDICOS EXAMINADORES**

Los médicos examinadores deberán tener preparación en medicina aeronáutica, documentada por cursos reconocidos por la DINACIA y de acuerdo con las normas y métodos recomendados por la OACI.

#### **67.9 JUNTA MEDICA**

El DINACIA nombrará una Junta Médica con competencia sobre el personal aeronavegante civil, cuyo dictamen tendrá valor jerárquico sobre otros de su misma especie.

#### **67.10 INTEGRANTES DE LA JUNTA MÉDICA**

- (a) Los médicos que integren la Junta Médica serán un mínimo de dos (2) con preparación en medicina aeronáutica.
- (b) Los médicos integrantes de la Junta Médica no deben ser aquellos que tienen la responsabilidad de realizar los exámenes psicofísicos para la certificación.

#### **67.11 ATRIBUCIONES DE LA JUNTA MEDICA**

La Junta Médica tendrá competencia para:

- (a) Intervenir en todas las situaciones o circunstancias que la DINACIA entienda necesario.
- (b) Dictaminar en todas las situaciones que están expresamente establecidas en este RAU.
- (c) Pronunciarse frente a recursos solicitados por interesados en obtener una Licencia aeronáutica civil, quienes deberán hacerlo por escrito dirigido al DINACIA.
- (d) Rectificar, cuando estime necesario o conveniente, los dictámenes efectuados por los órganos que realizan los exámenes psicofísicos del personal aeronavegante civil.
- (e) Solicitar todos los antecedentes médicos del interesado, en archivo en el Departamento de Medicina Aeronáutica, así como otros complementarios que considere necesario. Está autorizada a solicitar la presencia para que produzca informe, del médico examinador u otros profesionales intervinientes en el proceso de certificación.
- (f) Puede indicar los exámenes que crea necesario, para luego de evaluar el caso, emitir un dictamen final por mayoría.

#### **67.13 ATRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS**

- (a) Proceder, cuando se tenga información comprobada sobre la disminución o pérdida de la aptitud psicofísica del personal aeronáutico civil, con el fin de comprobar dicha aptitud, para lo cual podrá citar al involucrado a los efectos de realizársele los exámenes que se crea conveniente.
- (b) A solicitud y en coordinación con la DIPAIA, estudiará, y si corresponde, ordenará la realización de un examen psicofísico del personal aeronavegante civil que sufren accidentes de aviación.
- (c) Solicitar reportes mensuales de los órganos responsables en realizar los exámenes psicofísicos al personal aeronavegante examinado, así como de las convalidaciones. En dicho reporte constará el dictamen final y las situaciones pendientes con sus respectivas causas.
- (d) Mantener una auditoría médica sobre los organismos autorizados a realizar los exámenes psicofísicos al personal aeronavegante civil.

## 67.15 ASESORAMIENTO DE LA JUNTA MEDICA

La Junta Médica podrá solicitar asesoramiento de expertos en cualquier área, que serán designados por la DINACIA a sugerencia de ésta, con la especialidad que se requiera y a costo del interesado por el que se haga necesaria la pericia. Este asesoramiento tendrá como objetivo estudiar y realizar seguimientos en casos de postulantes, renovaciones y reválidas de Licencias de Personal Aeronáutico, así como en situaciones en donde la evaluación médica evidencie un déficit psíquico o físico por parte de los examinados o se presente como un caso no previsto en la presente reglamentación.

## 67.17 CALIFICACION DEL RESULTADO DEL RECONOCIMIENTO PSICOFISICO

El resultado del reconocimiento psicofísico será:

- (a) **APTO:** Se calificará de este modo, toda vez que el examinado cumpla con los requisitos médicos exigidos en esta reglamentación para el ejercicio de las facultades que le otorga el documento aeronáutico. El período de validez de esta calificación podrá ser restringido a períodos menores a juicio del médico examinador, cuando éste lo considere conveniente, para la seguridad de la actividad que realiza.
- (b) **NO APTO TEMPORARIO:** Se calificará de este modo, toda vez que el examinado no reúna los requisitos médicos exigidos en este reglamento y la causa descalificante sea de carácter transitorio y pueda alcanzar la aptitud mediante tratamiento. Asimismo será calificado NO APTO TEMPORARIO, el examinado que requiera estudios complementarios para su calificación final.
- (c) **NO APTO:** Se calificará de este modo toda vez que el examinado no reúna los requisitos médicos exigidos y la causa sea de carácter permanente, o de duración indeterminable.

## 67.19 DISMINUCION DE LA APTITUD PSICOFISICA

- (a) El titular de una Licencia no ejercerá las atribuciones que ésta le confiere, durante cualquier período en el cual ve afectada alguna de sus capacidades físicas o mentales.
- (b) Nadie ejercerá las facultades que le otorga un documento de idoneidad aeronáutica mientras esté bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de cualquier estupefaciente, a consecuencia de lo cual disminuya su capacidad psicofísica para desempeñar las funciones para las cuales está facultado por el mencionado documento de idoneidad.
- (c) No se comenzará ninguna operación aérea si algún miembro de la tripulación mínima requerida técnica y auxiliar, se haya incapacitado para cumplir sus obligaciones por una causa cualquiera, tal como: inhabilitación técnico-operativa y/o psicofísica, lesiones, enfermedad, fatiga, efectos del alcohol o drogas, etc.
- (d) No se continuará el vuelo más allá del aeródromo adecuado para el aterrizaje más próximo, cuando la capacidad de los miembros de la tripulación técnica para desempeñar sus funciones se vea significativamente disminuida por degradación de sus facultades psicofísicas.
- (e) El titular o solicitante de una Licencia aeronáutica no estará sometido a ninguna clase de tratamiento, terapia o técnica para mantener o recuperar la salud, en especial fármacos que puedan afectar el rendimiento y función de los sistemas orgánicos negativamente para sí o por efectos secundarios.
- (f) La DINACIA vigilará que el titular de un documento de idoneidad aeronáutica no ejerza las atribuciones que la misma le confiere durante el período en que su aptitud psicofísica haya disminuido.

### **67.21 VALIDEZ DE LA APTITUD PSICOFISICA**

(a) El período de vigencia de la evaluación de la aptitud psicofísica comenzará a partir de la fecha de aprobación de la evaluación.

(b) La validez de la aptitud psicofísica será de:

12 meses para Permiso de Alumno Piloto, luego de los 60 años, 6 meses.

24 meses para Licencia de Piloto Privado.

12 meses para Licencia de Piloto Comercia e Instructor.

06 meses para Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea.

24 meses para Licencia de Piloto de Planeador o ultraliviano; después de 40 años, 12 meses hasta 60 años y posteriormente 6 meses

24 meses para Licencia de Piloto de Aeróstato, después de 40 años, 12 meses hasta 60 años y posteriormente 6 meses

12 meses para Licencia de Ingeniero de Vuelo.

24 meses para Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo. 12 meses luego de los 40 años de edad

24 meses para Licencia de Paracaidista o Alumno Paracaidista. Después de 40 años, 12 meses

24 meses para Licencia de Encargado de Operaciones de Vuelo.

24 meses para Licencia de Tripulantes Auxiliares de Cabina.

24 meses para Licencia de Especialista de Información Aeronáutica.

24 meses para Licencia de Operador de Estación Aeronáutica.

24 meses para Licencia de Operador de Servicio de Información de Vuelo de Aeródromo (AFIS)

24 meses para Permiso de Técnico de Servicios de Asistencia en Tierra a Aeronaves.

### **67.23 VALIDEZ DEL CERTIFICADO DE APTITUD PSICOFÍSICA DESPUÉS DE LOS 40 AÑOS**

Cuando el titular de una Licencia haya cumplido 40 años de edad, la validez del Certificado de Aptitud Psicofísica especificado en el artículo 67.21 para las Licencias de, Piloto Privado, piloto de ultraliviano, Piloto de Planeador, Piloto de aeróstato y Controlador de Tránsito Aéreo, deberá reducirse a 12 meses y para la Licencia de Piloto Comercial, se reducirá de 12 meses a 6 meses.

### **67.25 LIMITACIONES A LA VALIDEZ DEL CERTIFICADO DE APTITUD PSICOFÍSICA**

El Médico examinador tendrá facultades, cuando el caso lo requiera, para disminuir el plazo de validez de la aptitud psicofísica de una Licencia.

### **67.27 DOCUMENTOS OTORGADOS POR LA FUERZA AÉREA URUGUAYA**

Se convalidarán los documentos aeronáuticos otorgados por la Fuerza Aérea Uruguaya, mediante el otorgamiento de las respectivas Licencias y Habilitaciones y certificados de Aptitud Psicofísica establecidas en el presente RAU, cuando el peticionante presente la certificación del título respectivo y de la experiencia que posee, que en ningún caso deberá ser menor a las exigencias de los pertinentes RAU's, y demuestre que cumple satisfactoriamente los demás requisitos establecidos para el tipo de Licencia, Habilitación o Certificado de que se trate. Deberá presentar los exámenes y demás aspectos complementarios que la presente RAU determine.

## 67.29 MEDICOS AUTORIZADOS EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA

- (a) La DINACIA podrá autorizar a médicos fuera de los límites departamentales de Montevideo para examinar a pilotos privados, paracaidistas y renovación de alumnos pilotos.
- (b) La autorización podrá ser por un plazo de tres años renovables. La suspensión de esta autorización puede efectuarse por la DINACIA de oficio, en cualquier momento o a solicitud del propio médico.
- (c) Para evaluar los informes sometidos por médicos examinadores autorizados por la DINACIA se recurrirá a Medicina Aeronáutica para su verificación y si procede, emitir los certificados de Aptitud Psicofísica.
- (d) Este procedimiento sólo es aceptado para Pilotos Privados, Paracaidistas y renovación de Alumnos Pilotos.
- (e) Este método de renovación se permitirá durante dos años consecutivos, debiendo realizar el reconocimiento siguiente en el Departamento de Medicina Aeronáutica de la DINACIA.
- (f) Lo dispuesto en (e) puede modificarse a juicio del Departamento de Medicina Aeronáutica cuando el caso requiera una vigilancia más estricta.

## 67.31 CLASES DE CERTIFICADOS DE APTITUD PSICOFISICA

Se instituirán tres clases de evaluación médica, según el Certificado de Aptitud Psicofísica que corresponda:

- (a) **Certificado de aptitud psicofísica Clase I**, aplicable a los solicitantes y titulares de:
  - Licencias de Piloto Comercial.
  - Licencias de Piloto de Transporte de Línea Aérea.
  - Licencias de Ingeniero de Vuelo.
- (b) **Certificado de aptitud psicofísica Clase II**, aplicable a los solicitantes y titulares de:
  - Licencias de Piloto Privado y Alumno Piloto.
  - Licencias de Piloto de Planeador.
  - Licencias de Piloto de Ultraliviano.
  - Licencias de Piloto de Aeróstato.
  - Auxiliares de Cabina.
  - Paracaidistas y Alumno paracaidista.
- (c) **Certificado de aptitud psicofísica Clase III**, aplicable a los solicitantes y titulares de:
  - Licencias de Controlador de Tránsito Aéreo.
  - Encargado de Operaciones de Vuelo.
  - Especialista de Información Aeronáutica.
  - Operador AFIS.
  - Operador de Estación Aeronáutica.
  - Permiso de Técnico de Servicios de Asistencia en Tierra a Aeronaves.

## 67.32 CIRCUNSTANCIAS EN QUE PUEDE APLAZARSE EL RECONOCIMIENTO MEDICO

- (a) A solicitud del interesado, el reconocimiento médico prescrito para el titular de una Licencia que actúe fuera de los límites de la República puede aplazarse por la DINACIA con tal que el aplazamiento sólo se conceda a título de excepción y de acuerdo con el historial médico del mismo.  
Este aplazamiento no excederá de:
  - (1) Un solo período de 6 meses, si se trata de un miembro de la tripulación técnica de una aeronave dedicada a operaciones no comerciales.

- (2) Dos períodos consecutivos de 3 meses cada uno, si se trata de un miembro de la tripulación técnica con licencia que requiera un examen psicofísico Clase I, de una aeronave dedicada a operaciones comerciales, a condición de que en cada caso, obtenga un informe médico favorable después de haber sido reconocido por un médico examinador designado de la región de que se trate.
- (b) En caso de que no se cuente con dicho médico examinador designado, será igualmente válida la certificación de un médico legalmente autorizado y con formación en medicina aeronáutica con una experiencia específica no menor a dos (2) años de la zona de que se trate. El informe del reconocimiento médico así como el curriculum del profesional actuante se enviarán a la DINACIA.
- (c) Si se trata de un Piloto Privado, un solo período que no exceda de 12 meses cuando el reconocimiento médico lo efectúe un examinador designado por el Estado contratante en que se halle temporalmente el solicitante. El informe del reconocimiento médico se enviará a la DINACIA.

#### **67.34 MEDICO EXAMINADOR, FACULTADES ADICIONALES**

El Médico Examinador tendrá la facultad, cuando el caso lo requiera, para disminuir el plazo de validez del Certificado de Aptitud Psicofísica.

#### **67.35 OTORGAMIENTO DISCRECIONAL**

- (a) En casos justificados y excepcionales podrá dispensarse a un solicitante, de parte del cumplimiento de un requisito específico cuando, a juicio de una Junta Médica designada por la DINACIA, permite concluir que las alteraciones o limitaciones detectadas no afectan la seguridad de vuelo.
- (b) En el caso que el interesado no satisfaga las normas médicas prescritas en este RAU respecto a determinada Licencia, no se expedirá ni renovará la evaluación apropiada de la aptitud psicofísica, a menos que se satisfagan las siguientes condiciones:
  - (1) Que la Junta Médica indique que la falta de cumplimiento por parte del solicitante de cualquier requisito, ya sea numérico o de otra clase es tal, que no es probable que el ejercicio de las atribuciones de la Licencia que solicita ponga en peligro la seguridad de vuelo.
  - (2) Que se ha tenido debidamente en cuenta la idoneidad profesional, pericia y experiencia del solicitante y las condiciones operacionales.
  - (3) Se anote en la Licencia cualquier limitación o limitaciones especiales cuando el desempeño seguro de las funciones del titular de la Licencia dependa del cumplimiento de tal limitación o limitaciones.

#### **67.37 VUELO CON RESTRICCIONES**

- (a) En casos estrictamente excepcionales y dictaminados por la Junta Médica puede autorizarse a un Piloto de Línea Aérea, Comercial o Privado, a volar sometido a la restricción de no volar solo. En este caso deberá volar con otro Piloto igualmente habilitado y que no presente ninguna restricción.  
Esta calificación debe ser autorizada en todas las renovaciones luego del respectivo examen psicofísico, debiendo constar en la Licencia respectiva.
- (b) Se tendrá debidamente en cuenta las atribuciones otorgadas por la Licencia que solicite o ya posea el solicitante de la certificación psicofísica, así como las condiciones en que el titular de la Licencia haya de ejercer esas atribuciones en el desempeño de sus funciones específicas.
- (c) Las conclusiones obtenidas por la Junta Médica serán remitidas a la DINACIA y al Departamento de Personal Aeronáutico para el otorgamiento del Certificado de Aptitud Psicofísica, si corresponde.
- (d) El titular de la Licencia debe demostrar en la actividad aeronáutica específica, que realiza su desempeño global y que compensa el déficit sin afectar la seguridad de vuelo.

**67.39 ESTANDARES GENERALES PARA LA EVALUACION MEDICA**

El solicitante de una evaluación médica se someterá a un examen médico basado en los siguientes estándares:

- (a) Psicofísicos
- (b) Visuales y relativos a percepción de colores.
- (c) Auditivos
- (d) Odontológicos.
- (e) Examen de laboratorio clínico.
- (f) Requisitos diversos.

**67.41 ESTANDARES PSICOFÍSICOS**

Se exigirá que todo solicitante de cualquier clase de evaluación médica esté exento de:

- (a) Cualquier deformidad congénita o adquirida.
- (b) Cualquier incapacidad activa o latente, aguda o crónica de los sistemas orgánicos y de las funciones neuropsicológicas.
- (c) Cualquier herida o lesión, o secuela de alguna intervención quirúrgica, que sean susceptibles de causar alguna deficiencia funcional que pueda interferir con la operación segura de una aeronave o con el buen desempeño de sus funciones.

**67.43 ESTANDARES VISUALES**

Además de los reconocimientos clínicos, se establece:

Métodos para las pruebas de agudeza visual:

- (a) Medición mediante un equipo visión tester o similar que incluya todas las evaluaciones visuales que garanticen la fidelidad de la prueba.
- (b) La agudeza visual podrá medirse por medio de una serie de optotipos de Landolt, o de un tipo similar, colocados a una distancia de 6 m del solicitante, o de 5 m, según corresponda al método de prueba adoptado, que garantice la fidelidad de la prueba.

Métodos para las pruebas de percepción de los colores:

- (a) Se emplearán métodos de examen que garanticen la capacidad de percibir los colores necesarios para el cumplimiento seguro de las obligaciones aeronáuticas.
- (b) Se exigirá que el solicitante demuestre que puede distinguir fácilmente los colores cuya percepción sea necesaria para desempeñar con seguridad sus funciones.  
Cuando la corrección visual se hace con lentes de contacto, deberá llevar corrección convencional .

**67.45 ESTANDARES AUDITIVOS**

Se establecen estándares auditivos, además de los reconocimientos del oído efectuados durante el examen médico para los estándares psicofísicos:

- (a) Se exigirá que el solicitante no tenga deficiencia de percepción auditiva que comprometa el buen desempeño de sus funciones mientras ejerza las atribuciones que le confiere la Licencia.
- (b) En la elección de lo que se hable, dentro de las pruebas mencionadas, no han de usarse exclusivamente textos de tipo aeronáutico. Las listas de palabras equilibradas fonéticamente dan resultados satisfactorios.

Se deberá obtener resultados aceptables de pruebas audiométricas de tono puro de agudeza auditiva sin

ayuda, de acuerdo a los límites mínimos de oído, establecidos en los estándares de calibración del INSTITUTO NACIONAL AMERICANO DE ESTÁNDARES, 1969 (11 West 42d Street, New York, NY 10036).

#### **67.47 REQUISITOS ODONTOLÓGICOS**

El solicitante no presentará enfermedades agudas o crónicas, congénitas o adquiridas, funcionales u orgánicas, y/o malformaciones del aparato muco-dento-maxilar que por su severidad y/o potencialidad evolutiva signifiquen un riesgo para la actividad aeronáutica.

#### **67.49 REQUISITOS DE LABORATORIO CLÍNICO**

El solicitante no debe presentar alteraciones humorales que evidencien o puedan concluir en una afección descalificante. Para ello deberá realizarse los exámenes que el Departamento de Medicina Aeronáutica de DINACIA establezca.

#### **67.51 REQUISITOS DIVERSOS**

- (a) Es obligatorio estar inmunizado contra el tétanos.
- (b) Se exigirá la presentación de un examen parasitológico de heces para la licencia de Auxiliar de Cabina y Comisario de a Bordo, tanto al inicio como en cada renovación.
- (c) Cuando las normas de agudeza visual correspondiente a cada Clase de Certificado, se consigue solo con lentes correctores, el solicitante deberá ejercer las Atribuciones que su Licencia le otorga, utilizando dichos lentes, debiendo portar otro par de repuesto, manteniéndolos a su disposición.

#### **67.53 – 67.99 RESERVADO**

### **67.101 ELEGIBILIDAD**

Para ser aspirante a un Certificado de Aptitud Psicofísica CLASE I para Personal aeronáutico, y conservar esa condición, debe cumplir con lo estipulado en este Capítulo.

### **67.103 VISTA**

El solicitante no presentará ninguna afección o lesión, congénita o adquirida, aguda o crónica de cualquiera de los ojos, sus anexos, vías ópticas principales o reflejas, que interfieran en el ejercicio correcto de las facultades que otorga la Licencia correspondiente. Toda afección que haya requerido tratamiento quirúrgico y/o protésico de cualquier índole, será considerada por la Junta Médica sobre bases individuales y calificadas en consecuencia.

El solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- (a) Agudeza de visión de lejos de 20/20 o mejor, en cada ojo por separado, con o sin lentes de corrección (comunes o de contacto).
- (b) Visión de cerca de 20/30 o mejor, equivalente Snellen, a 16 pulgadas en cada ojo por separado, con o sin lentes de corrección. Si la edad es de 50 años o mayor, la visión de cerca debe ser de 20/30 o mejor, equivalente Snellen, entre 16 pulgadas y 32 pulgadas en cada ojo en forma separada, con o sin lentes de corrección.
- (c) El campo visual, con la corrección óptica o sin ella, no deberá estar alterada en forma difusa o localizada.
- (d) No poseerá una esoforia mayor a 6 dioptrías, una exoforia mayor a 6 dioptrías o una hiperforia mayor a una dioptría.
- (e) No poseerá diplopía binocular ni monocular.

### **67.104 REQUISITOS PARA LA VISION DE LOS COLORES**

El solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- (a) Se examinará al solicitante respecto a su capacidad de identificar correctamente una serie de láminas (tablas) pseudoisocromáticas. El solicitante no tendrá más de 2 errores en las figuras 1 a 15 del Test de Ishihara de 24 figuras; o
- (b) El solicitante no tendrá ningún error en el Test de Linterna de Farnsworth o similar.
- (c) El solicitante que obtenga un resultado satisfactorio de acuerdo con las condiciones prescritas por la DINACIA deberá declararse apto.
- (d) Sin embargo se podrá declarar apto al solicitante que no haya obtenido un resultado satisfactorio en tal prueba, a condición de que pueda identificar con facilidad y sin errores, las luces usadas en aviación mostradas por medio de un modelo de linterna aceptado para esos fines y posea una experiencia de vuelo de 500 horas como mínimo, sin incidentes o accidentes relacionados a una confusión cromática.

### **67.105 OIDO, NARIZ, GARGANTA, Y EQUILIBRIO**

El solicitante no presentará enfermedades agudas o crónicas, congénitas o adquiridas, funcionales u orgánicas del sistema otovestibular y/o rinofaringolaríngeo que puedan significar riesgo para la actividad aeronáutica.

Son causa de no aptitud:



- (a) Los procesos patológicos activos, agudos o crónicos del oído interno, medio y externo, que modifique la audición o el equilibrio.
- (b) La obstrucción de la Trompa de Eustaquio en todas sus formas.
- (c) Las perforaciones del tabique nasal cualquiera sea su origen, siempre que los mismos alteren la fisiología nasal.
- (d) Las desviaciones del tabique nasal que modifiquen la ventilación por vía nasal y obliguen a realizar ésta por vía bucal.
- (e) Cualquier causa que obligue a la ventilación por vía bucal exclusivamente.
- (f) Las disfonías que impidan o dificulten la normal comunicación aeronáutica.
- (g) Las dificultades respiratorias altas y/o dificultades deglutorias altas que impidan o modifiquen su fisiología normal.
- (h) Trastornos del sistema vestibular agudos o crónicos, cualquiera sea su origen.
- (i) La perforación sin cicatrizar de la membrana del tímpano, que no sea de origen infecto-contagioso o tumoral y sea seca y central, debiéndose controlar cada seis meses, no pudiendo superar los límites audiométricos.
- (j) Se exigirá que el solicitante no tenga deficiencia de percepción auditiva por vía aérea en cámara sonoamortiguada, en cada oído separadamente, mayor a lo especificado en el siguiente cuadro, con audiómetro calibrado:

<u>Frecuencia(Hz)</u>	<u>500</u>	<u>1000</u>	<u>2000</u>	<u>3000</u>
	Hz	Hz	Hz	Hz
Mejor oído(Db)	35	30	30	40
Peor oído (Db)	35	50	50	60

- (k) Si la deficiencia de percepción auditiva es mayor que los límites indicados en el párrafo anterior, podrá ser declarado APTO a condición que la Logaudiometría alcance al 100% de discriminación de la palabra, no debiendo superar los 60 db. en las frecuencias de la palabra hablada.

#### **67.106 REQUISITOS PSICOFÍSICO**

El reconocimiento será realizado por el profesional médico designado y la calificación psicofisiológica resultante deberá hacerse conforme a los siguientes requisitos de APTITUD.

Se exigirá que el solicitante esté exento de toda incapacidad física activa o latente, aguda o crónica, capaz de causar cualquier ineptitud funcional que pueda afectar el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la Licencia que solicita o ya posee, comprometiendo la seguridad de vuelo.

#### **67.107 SALUD MENTAL**

El solicitante deberá estar libre de afecciones mentales. Se exigirá capacidad intelectual y emotividad acorde a la actividad que pretenda desempeñar. Deberá haber ausencia de vicios inveterados y de toda otra alteración capaz de afectar su equilibrio psíquico y comprometer la función.

Serán causa de no aptitud:

- (a) Toda afección congénita o adquirida, aguda o crónica, activa o latente del psiquismo que pueda significar un riesgo para el desempeño de la actividad aeronáutica.
- (b) Las toxicomanías de cualquier forma o tipo: alcoholismo, drogadependencia, o proclividad habitual que signifique la puesta en marcha de un mecanismo defensivo inadecuado.
- (c) Dependencia de sustancias, excepto cuando se ha establecido una evidencia clínica de recuperación

satisfactoria para el médico examinador y la Junta Médica, incluyendo total abstinencia de las sustancias por no menos de 2 años. En ésta sección :

- (1) “Sustancia” incluye: alcohol; otros sedantes o hipnóticos; ansiolíticos, opioides; estimulantes del sistema nervioso central, como cocaína, anfetaminas y similares “acting sympathomimetics”; alucinógenos; phencyclidine o similares “acting arylcyclohexylamines”; cannabis; inhalantes y otras drogas psicoactivas y químicas;
- (2) “Dependencia de la sustancia” se define como la condición en la cual una persona es dependiente de una sustancia, distinta del tabaco o de las bebidas comunes con contenido de Xantina (ejemplo: cafeína), evidenciado por:
  - (i) Tolerancia incrementada.
  - (ii) Manifestaciones de síntomas de abstinencia.
  - (iii) Deterioro del control del uso; o
  - (iv) El uso continuado a pesar del daño a la salud física, o deterioro en el funcionamiento social, laboral o personal.

El abuso de sustancias dentro de los 2 años precedentes se define como:

- (1) Uso de una sustancia en una situación en la cual dicho uso era físicamente arriesgado.
- (2) Un resultado positivo comprobado en el test de droga obtenido dentro de un programa antidroga;
- (3) El mal uso de una sustancia que la Junta Médica, basada en la historia del caso y un juicio médico apropiado y calificado relativo a la sustancia en cuestión, encuentre que:
  - (i) Imposibilita a la persona para que cumpla con seguridad con las obligaciones o ejerza las atribuciones de la Licencia o Certificado solicitados o en su poder;
  - (ii) Es razonable esperar que por la vigencia máxima del certificado médico del personal aeronáutico, imposibilite a la persona para cumplir con sus obligaciones y ejercer esas atribuciones.
- (d) Los trastornos de personalidad (enfermos psicopáticos) y de conducta, manifiestos o encubiertos.
- (e) Los trastornos del desarrollo, las demencias y otros trastornos mentales orgánicos.
- (f) Las esquizofrenias, delirios y otros trastornos psicóticos.
- (g) Los trastornos afectivos y de adaptación.
- (h) Las neurosis de ansiedad, fóbicas, histérica, obsesivo-compulsiva, y somatoforme (hipocondría y somatización).
- (i) Las reacciones psíquicas puestas de manifiesto durante su actividad, exámen psicofisiológico y/o vida de relación, no acordes con las situaciones referidas.
- (j) Los antecedentes psiquiátricos de episodios, conductas o manifestaciones de fallas de los mecanismos defensivos consecuentes o emergentes de patologías no psiquiátricas.
- (k) El resultado insatisfactorio de las pruebas complementarias que a criterio del médico examinador se implementen.
- (l) Los casos que no reúnan los requisitos psicológicos y se opta por una limitación a la Licencia, deberán ser resueltos por Junta Médica. El plazo máximo de ésta no excederá de 4 (cuatro) meses.

#### 67.109 SISTEMA NEUROLOGICO

El solicitante no presentará afecciones del sistema nervioso, congénitas o adquiridas, agudas o crónicas, funcionales u orgánicas que puedan significar riesgo para la actividad aeronáutica y/o incapacitación repentina.

Serán causas de no aptitud:

- (a) La epilepsia en todas sus formas clínicas, incluidas las post-traumáticas y reflejas.

- (b) Cualquier trastorno recurrente del conocimiento, sin explicación médica satisfactoria de la causa.
- (c) La disfunción cerebral diagnosticada electroencefalográficamente, con repercusión clínica y/o psicológica.
- (d) La enfermedad cerebro-vascular isquémica:
  - (1) ataques isquémicos transitorios;
  - (2) Insuficiencia vertebro-basilar;
  - (3) déficit neurológico isquémico reversible;
  - (4) infarto parcial no progresivo;
  - (5) infarto completo.
- (e) Las hemorragias intracraneales:
  - (1) hemorragia intracerebral espontánea;
  - (2) hemorragia subaracnoidea
- (f) Las malformaciones vasculares (aneurismas, angiomas)
- (g) La neuro-sífilis y neuro-sida, cualquiera sea su forma clínica.
- (h) Los antecedentes de afecciones inflamatorias encefálicas, meníngeas o medulares, cuando hayan dejado secuelas.
- (i) Las enfermedades desmielinizantes.
- (j) Los tumores cerebrales.
- (k) Las secuelas post-neuroquirúrgicas cerebrales.
- (l) Toda afección intracerebral ( inflamatoria, parasitaria, tumoral, etc.) operada o no, con riesgo de epilepsia tardía.
- (m) Todo trastorno del equilibrio, práxico, mnésico y/o cognitivo sintomático no de enfermedad psico-orgánica.
- (n) Las enfermedades extrapiramidales.
- (o) Los movimientos involuntarios de cualquier origen.

#### **67.110 TRAUMATISMOS CRANEO-ENCEFÁLICOS:**

- (a) Los casos de conmoción o fracturas simples de cráneo, no acompañados de lesiones intracraneales, deberán considerarse como no aptitud temporaria no inferior a 6 (seis) meses a partir de la fecha de conmoción o fractura. Cuando se trate de renovar la Licencia, ésta podrá otorgarse, si el médico examinador informa que las consecuencias de la conmoción o fractura no puedan producir incapacitación repentina durante el vuelo. Dicha renovación estará limitada a 3 (tres) meses, con nuevo control neurológico.
- (b) Las secuelas clínicas, neurológicas, psíquicas y/o electroencefalográficas de los traumatismos cráneo-encefálicos, deberán considerarse como no aptitud temporaria, por un período no inferior a 6 (seis) meses a partir de la fecha del traumatismo, pudiendo renovarse la Licencia, únicamente, si se comprueba fehacientemente que dichas secuelas y factores de riesgo han desaparecido.
- (c) Serán consideradas causas de ineptitud las siguientes lesiones o efectos del traumatismo cráneo-encefálico:
  - (1) Los hematomas extradural o subdural.
  - (2) Las deficiencias craneales inestables.
  - (3) Las laceraciones cerebrales expuestas.
  - (4) Las fistulas persistentes con pérdida de líquido cefalorraquídeo.
  - (5) La epilepsia postraumática.

- (6) Las deficiencias neurológicas permanentes incompatibles con el pilotaje en condiciones de

seguridad.

- (7) Cualquier otro trastorno recurrente del conocimiento sin explicación médica satisfactoria de su causa o del mecanismo.

### 67.111 SISTEMA CARDIOVASCULAR

El solicitante no presentará afecciones del Sistema Cardiovascular congénitas o adquiridas, agudas o crónicas que alteren la función cardiocirculatoria o que tengan manifestaciones clínicas o que se evidencien en exámenes complementarios pertinentes.

Serán causas de no aptitud:

- (a) La enfermedad arterial coronaria evidenciable por la clínica ó estudios complementarios.
- (b) Angioplastia, By Pass, Transplante cardíaco.
- (c) Una historia de infarto de miocardio comprobado.
- (d) La hipertensión arterial comprobada que superen los valores máximos establecidos por la OMS para su grupo etario. Los casos que superen los límites indicados podrán ser considerados sobre bases individuales y podrá otorgarse una dispensa por la Junta Médica cuando se demuestre ausencia de organopatías asociadas y la medicación que requieran sea aceptada por normas aeronáuticas. La comprobación de ello será registrada con estudio continuo de 24 horas.
- (e) La hipotensión arterial comprobada y sintomática.
- (f) Síndromes que demuestren deficiencia de irrigación en cualquier segmento del cuerpo o de una afección inflamatoria arterial o venosa.
- (g) Síndromes que revelen una inestabilidad cardiocirculatoria de cualquier origen.
- (h) Las arritmias cardíacas de cualquier tipo que puedan producir incapacidad súbita.
- (i) Los trastornos de conducción aurículo-ventriculares o intra-ventriculares que puedan significar una incapacidad súbita o sean evidencia de cardiopatía subyacente con potencialidad evolutiva.
- (j) Las enfermedades valvulares cardíacas que comprometen la hemodinamia o sean capaces de producir arritmias u otra complicación.
- (k) Las pericarditis, endocarditis o miocarditis.
- (l) Las cardiopatías congénitas, quirúrgicamente corregidas que comprometan la hemodinamia, puedan producir arritmias o sean causa de oxigenación insuficiente.
- (m) Las miocardiopatías cuando su potencialidad evolutiva determine la producción de arritmias o fallas hemodinámicas.
- (n) Arteriopatías, By Pass arteriales periféricos.
- (o) Las prótesis valvulares y arteriales de cualquier origen y localización.
- (p) Los marcapasos cardíacos.
- (q) La electrocardiografía de reposo formará parte del reconocimiento básico del corazón cuando se otorgue por primera vez una Licencia y se incluirá en los reconocimientos sucesivos.
- (r) Se exigirá una ergometría a los 30, 35, 40 años y posteriormente cada 2 años. La periodicidad podrá modificarse de acuerdo al criterio del médico examinador.
- (s) Se solicitará cualquier otro estudio para diagnóstico a criterio del médico examinador.

### 67.113 SISTEMA TEGUMENTARIO

El solicitante no deberá presentar heridas, cicatrices, lesiones o enfermedades de la piel que por su naturaleza o extensión puedan disminuir al examinado en su capacidad para el ejercicio de su función. Las dermatopatías de cualquier etiología serán, de acuerdo a su naturaleza, motivo de no aptitud temporaria o permanente.

## 67.115 SISTEMA LOCOMOTOR

El examinado deberá gozar del uso suficiente de su aparato locomotor y no presentará evidencias de enfermedades o lesiones de las partes integrantes del mismo que lo incapaciten para el desarrollo eficiente y seguro del ejercicio de las atribuciones que le confiere su Licencia. Toda afección de los huesos, articulaciones, músculos o tendones, y toda secuela funcional de enfermedades congénitas o adquiridas y/o reemplazo protésico, será considerada por la Junta Médica sobre bases individuales y calificadas en consecuencia.

## 67.117 APARATO RESPIRATORIO

El solicitante no presentará afecciones de las vías respiratorias superiores, medias o intra-parenquimatosas, pulmonares, pleurales, mediastinales, diafragmáticas o de caja torácica, congénitas o adquiridas, agudas o crónicas que alteren la función pulmonar, o que tengan manifestaciones clínicas o que se evidencien en exámenes complementarios pertinentes.

Son causa de no aptitud:

- (a) La tuberculosis pulmonar activa.
- (b) Las secuelas de tuberculosis bronco-pleuro- pulmonar que alteren la función ventilatoria.
- (c) Las enfermedades infecciosas pulmonares (virales, bacterianas, micóticas, etc.) que tengan manifestación clínica y/o se manifiesten en exámenes complementarios.
- (d) El efisema pulmonar, la bronquitis espasmódica reactiva, asma bronquial y bronquitis crónica, de acuerdo a su severidad.
- (e) Las neoplasias cualquiera sea su tipo histopatológico.
- (f) Toda secuela de traumatismo o de intervención quirúrgica de la caja torácica y/o de su contenido, que afecte la función ventilatoria.
- (g) Las enfermedades inmunológicas y del tejido conectivo que tengan manifestaciones bronco-pleuro-pulmonares, torácicas, diafragmáticas o mediastínicas.
- (h) La hipertensión pulmonar y las vasculopatías pulmonares de cualquier etiología.
- (i) La radiografía formará parte del primer reconocimiento médico y cada 3 años en las renovaciones, como en todos los casos en que el médico examinador lo estime necesario.

## 67.119 APARATO MUCO-DENTO-MAXILAR

Son causa de no aptitud:

- (a) Las afecciones dentales que requieran tratamiento medicamentoso que por sí, signifique riesgo.
- (b) La existencia de prótesis que no contengan sistema de retención adecuada, susceptibles de generar un episodio de incapacitación súbita en vuelo.
- (c) La presencia de comunicaciones buco-sinusales.
- (d) La neuralgia del trigémino, cualquiera sea su etiología.
- (e) Las extracciones simples y/o actos quirúrgicos bucales, por un período a determinar, según la singularidad del caso.
- (f) Todo proceso que dificulte o altere la emisión de la palabra.
- (g) Las lesiones óseas, glandulares, de tejidos blandos, paradentosis, así como las lesiones tumorales, que por su etiología, evolución y tratamiento puedan significar incapacidad para la realización segura de las funciones que su Licencia le confiere.

## 67.121 APARATO DIGESTIVO

El solicitante no presentará enfermedades agudas o crónicas, congénitas o adquiridas, funcionales u orgánicas de la cavidad bucal, o faríngea, del aparato gastrointestinal o de sus glándulas anexas, o del sistema estomatognático que por su severidad y/o potencialidad evolutiva signifiquen un riesgo para la actividad aeronáutica.

Son causas de no aptitud:

- (a) Las secuelas de enfermedad o intervenciones quirúrgicas de cualquier segmento del aparato digestivo o de sus anexos, que puedan causar incapacidad repentina.
- (b) Las hernias, cualquiera sea su localización y etiología, de acuerdo a su magnitud y posibilidad evolutiva.
- (c) La litiasis vesicular.
- (d) La cirrosis hepática.
- (e) La hepatitis aguda, cualquiera sea su etiología o la hepatitis crónica con alteración de la función hepática.
- (f) La enteritis regional de acuerdo a su severidad y potencialidad evolutiva.
- (g) La enfermedad ulcerosa gastro-duodenal en actividad
- (h) Las afecciones neoplásicas cualquiera sea su tipo histopatológico que afecte cualquier sector del aparato digestivo.
- (i) Los casos de desórdenes del metabolismo de la nutrición que puedan afectar el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la Licencia o Habilitación del solicitante.

### 67.123 APARATO GENITOURINARIO

El solicitante no presentará afecciones orgánicas, congénitas o adquiridas, funcionales o estructurales que puedan significar incapacidad para la realización segura de las funciones que su Licencia le confiere.

Son causa de no aptitud:

- (a) Litiasis renal, ureteral o vesical.
- (b) Hidronefrosis con alteración de la función renal.
- (c) Nefrectomía, si está asociada con hipertensión, uremia, infección del riñón remanente u otra evidencia de alteración funcional del mismo.
- (d) Nefritis aguda o crónica.
- (e) Nefrocalcinosis.
- (f) Nefrosis.
- (g) Enfermedad renal poliquística.
- (h) Pielitis o pielonefritis.
- (i) Las afecciones neoplásicas cualquiera sea su tipo histopatológico que afecte cualquier sector del aparato genitourinario.
- (j) Las afecciones congénitas de los riñones, la cistostomía y la vejiga neurogénica serán evaluadas de acuerdo a su potencialidad evolutiva.
- (k) Infecciones venéreas en estado evolutivo (sífilis, gonorrea, etc.).

### 67.125 PERÍODO DE GESTACIÓN

El embarazo, será considerado por Junta Médica sobre bases individuales y calificado en consecuencia. El personal femenino deberá informar a la autoridad médica aeronáutica en el momento de la certificación positiva del embarazo. La solicitante deberá aportar certificado médico del obstetra tratante en el cual constará la evolución del embarazo.

- (a) Si no se presenta ninguna anomalía importante, con un dictamen médico ginecológico, se puede declarar la capacidad durante los meses intermedios del embarazo.
- (b) Después del parto o cesación del embarazo, no se permitirá que la solicitante ejerza las atribuciones correspondientes a su Licencia, hasta que se haya sometido a un reconocimiento ginecológico y éste establezca el alta correspondiente.
- (c) Las solicitantes que hayan sufrido intervenciones ginecológicas, deberán considerarse individualmente según el impacto de la cirugía en sus órganos y psiquis.
- (d) Las solicitudes que tengan un historial de graves trastornos menstruales incapacitantes, que hayan

demostrado ser incorregibles por tratamiento y que es probable que les impidan el ejercicio de las atribuciones correspondientes a su Licencia y habilitación, se considerarán como no aptas.

#### **67.127 SISTEMA HEMÁTICO**

El solicitante no presentará enfermedades agudas o crónicas, congénitas o adquiridas, funcionales u orgánicas del sistema hematopoyético que por sus características puedan significar riesgo para la actividad aeronáutica y/o incapacitación repentina.

Serán causa de no aptitud:

- (a) Las anemias, cuando la hemoglobina sea menor de 12 gr./100cc. de sangre.
- (b) La hemofilia.
- (c) La leucemia de acuerdo a su tipo y posibilidad evolutiva.
- (d) La policitemia.
- (e) Otras enfermedades de la sangre o de los órganos hematopoyéticos que puedan afectar en forma adversa el desarrollo de las funciones aeronáuticas, serán consideradas de acuerdo a su potencialidad evolutiva.

#### **67.129 SISTEMA ENDÓCRINO Y METABÓLICO**

El solicitante no presentará afecciones congénitas o adquiridas, agudas o crónicas, funcionales u orgánicas del Sistema Endócrino y/o Metabólico que por su severidad y/o potencialidad evolutiva signifiquen un riesgo para la actividad aeronáutica.

Serán causa de no aptitud:

- (a) Las enfermedades o desórdenes congénitos o adquiridos de las glándulas endócrinas y del metabolismo.
- (b) La diabetes Tipo I insulino-dependientes, compensada o no.
- (c) La diabetes Tipo II no insulino-dependientes, no controlables por regímenes dietéticos.

#### **67.131 ENFERMEDADES INFECCIOSAS, PARASITARIAS E INMUNOLÓGICAS**

El solicitante no presentará enfermedades infectocontagiosas, parasitarias y/o inmunológicas, congénitas o adquiridas, agudas o crónicas en el período de contagio y/o que puedan significar riesgo para la actividad aeronáutica.

Serán causa de no aptitud:

- (a) Las enfermedades alérgicas que por la frecuencia e intensidad de los ataques y/o repercusión en el estado general, puedan significar riesgo para la actividad aeronáutica.
- (b) La sífilis, diagnosticada clínica o serológicamente. Confirmado el tratamiento y controlada su curación, se otorgará la aptitud por período de tres (3) meses, durante un (1) año.
- (c) Las inmunodepresiones de cualquier etiología serán consideradas sobre bases individuales y calificadas en consecuencia.

#### **67.133 ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS**

Son causa de no aptitud las afecciones neoplásicas de cualquier tipo histopatológico, debidamente diagnosticadas y que requieran tratamiento quirúrgico y/o quimioterápico, y/u hormonal, y/o radioterápico.

#### **67.135 OTORGAMIENTO DISCRECIONAL**

- (a) En casos calificados y excepcionales podrá dispensarse a un solicitante, de parte del cumplimiento de un requisito específico cuando, a juicio de una Junta Médica designada por la DINACIA, permite concluir

- que las alteraciones o limitaciones detectadas no afectan la seguridad de vuelo.
- (b) En el caso que el interesado no satisfaga las normas médicas prescritas en este RAU respecto a determinada Licencia, no se expedirá ni renovará la evaluación apropiada de la aptitud psicofísica, a menos que se satisfagan las siguientes condiciones:
    - (1) La Junta Médica indique que la falta de cumplimiento por parte del solicitante de cualquier requisito, ya sea numérico o de otra clase es tal, que no es probable que el ejercicio de las atribuciones de la Licencia que solicita ponga en peligro la seguridad de vuelo.
    - (2) Se ha tenido debidamente en cuenta la idoneidad profesional, pericia y experiencia del solicitante y las condiciones de operación.
  - (c) Se anote en la Licencia cualquier limitación o limitaciones especiales cuando el desempeño seguro de las funciones del titular de la Licencia dependa del cumplimiento de tal limitación o limitaciones.

**67.137 – 67.199 RESERVADO.**

**CAPÍTULO C - CERTIFICADO DE APTITUD PSICOFÍSICA CLASE II PARA PERSONAL AERONÁUTICO**

**67.201 ELEGIBILIDAD**



Para ser aspirante a un Certificado de Aptitud Psicofísica CLASE II para Personal aeronáutico, y conservar esa condición, debe cumplir con lo estipulado en este Capítulo.

### **67.203 VISTA**

El solicitante no presentará ninguna afección o lesión, congénita o adquirida, aguda o crónica de cualquiera de los ojos, sus anexos, vías ópticas principales o reflejas, que interfieran en el ejercicio correcto de las facultades que otorga la Licencia correspondiente. Toda afección que haya requerido tratamiento quirúrgico y/o protésico de cualquier índole, será considerada por la Junta Médica sobre bases individuales y calificadas en consecuencia.

El solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- (a) Agudeza de visión de lejos de 20/30 o mejor, en cada ojo por separado, con o sin lentes de corrección (comunes o de contacto).
- (b) Visión de cerca de 20/40 o mejor, equivalente Snellen, a 16 pulgadas en cada ojo por separado, con o sin lentes de corrección (comunes o de contacto).
- (d) El campo visual, con la corrección óptica o sin ella, no deberá estar alterado en forma difusa o localizada.
- (e) No poseerá una esoforia mayor a 6 dioptrías, una exoforia mayor a 6 dioptrías o una hiperforia mayor a una dioptría.
- (f) No poseerá diplopía binocular ni monocular.

### **67.204 REQUISITOS PARA LA VISION DE LOS COLORES**

El solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- (a) Se examinará al solicitante respecto a su capacidad de identificar correctamente una serie de láminas (tablas) pseudoisocromáticas.
- (b) El solicitante no tendrá más de 2 errores en las figuras 1 a 15 del Test de Ishihara de 24 figuras.
- (c) El solicitante no tendrá ningún error en el Test de Linterna de Farnsworth o similar.
- (d) El solicitante que obtenga un resultado satisfactorio de acuerdo con las condiciones prescritas por la DINACIA deberá declararse apto.
- (e) Sin embargo, se podrá declarar apto al solicitante que no haya obtenido un resultado satisfactorio en tal prueba, a condición de que pueda identificar con facilidad y correctamente las luces usadas en aviación, mostradas por medio de un modelo de linterna aceptado para esos fines.

### **67.205 OIDO, NARIZ, GARGANTA, Y EQUILIBRIO**

El solicitante no presentará enfermedades agudas o crónicas, congénitas o adquiridas, funcionales u orgánicas del sistema otovestibular y/o rinofaringolaríngeo que puedan significar riesgo para la actividad aeronáutica.

Son causa de no aptitud:

- (a) Los procesos patológicos activos, agudos o crónicos del oído interno, medio y externo, que modifique la audición o el equilibrio.
- (b) La obstrucción de la Trompa de Eustaquio en todas sus formas.
- (c) Las perforaciones del tabique nasal cualquiera sea su origen, siempre que los mismos alteren la fisiología nasal.
- (d) Las desviaciones del tabique nasal que modifiquen la ventilación por vía nasal y obliguen a realizar

ésta por vía bucal.

- (e) Cualquier causa que obligue a la ventilación por vía bucal exclusivamente.
- (f) Las disfonías que impidan o dificulten la normal comunicación usada en aeronáutica.
- (g) Las dificultades respiratorias altas y/o dificultades deglutorias altas que impidan o modifiquen su fisiología normal.
- (h) Trastornos del sistema vestibular agudos o crónicos, cualquiera sea su origen.
- (i) La perforación sin cicatrizar de la membrana del tímpano, que no sea de origen infecto-contagioso o tumoral y sea seca y central, debiéndose controlar cada seis meses, no debiendo superar los límites audiométricos exigidos.

Se deberán obtener resultados aceptables de pruebas audiométricas de tono puro de agudeza auditiva sin ayuda, de acuerdo a la siguiente tabla de límites mínimos de oído.

Frecuencia(Hz)	500	1000	2000	3000
	Hz	Hz	Hz	Hz
Mejor oído(Db)	35	30	30	40
Peor oído (Db)	35	50	50	60

Si la deficiencia de percepción auditiva es mayor que los límites indicados en el párrafo anterior, podrá ser declarado apto a condición que en la Logoaudiometría alcance el 100% de discriminación de la palabra, no debiendo superar los 60 db. en las frecuencias de la palabra hablada.

## 67.206 REQUISITOS PSICOFÍSICO

El reconocimiento será realizado por el profesional médico designado y la calificación psicofisiológica resultante deberá hacerse conforme a los siguientes requisitos de APTITUD.

Se exigirá que el solicitante esté exento de toda incapacidad física activa o latente, aguda o crónica, capaz de causar cualquier ineptitud funcional que pueda afectar el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la Licencia que solicita o ya posee, comprometiendo la seguridad de vuelo.

## 67.207 SALUD MENTAL

El solicitante deberá estar libre de afecciones mentales. Se exigirá capacidad intelectual y emotividad acorde a la actividad que pretenda desempeñar. Deberá haber ausencia de vicios inveterados y de toda otra alteración capaz de afectar su equilibrio psíquico y comprometer su función.

Serán causa de no aptitud:

- (a) Toda afección congénita o adquirida, aguda o crónica, activa o latente del psiquismo que pueda significar un riesgo para el desempeño de la actividad aeronáutica.
- (b) Las toxicomanías de cualquier forma o tipo: alcoholismo, drogadependencia, o proclividad habitual que signifique la puesta en marcha de un mecanismo defensivo inadecuado.
- (c) Dependencia de sustancias, excepto cuando se ha establecido una evidencia clínica de recuperación satisfactoria para el médico examinador y la Junta Médica, incluyendo total abstinencia de las sustancias por no menos de 2 años. En esta sección :
  - (1) “Sustancia” incluye: alcohol; otros sedantes o hipnóticos; ansiolíticos, opioides; estimulantes del sistema nervioso central, como cocaína, anfetaminas y similares “acting sympathomimetics”; alucinógenos; phencyclidine o similares “acting arylcyclohexylamines”; cannabis; inhalantes y otras drogas psicoactivas y químicas;
  - (2) “Dependencia de la sustancia” significa la condición en la cual una persona es dependiente de una sustancia, distinta del tabaco o de las bebidas comunes con contenido de Xantina (ejemplo: cafeína), evidenciado por:

- (i) Tolerancia incrementada.
- (ii) Manifestaciones de síntomas de abstinencia.
- (iii) Deterioro del control del uso; o
- (iv) El uso continuado a pesar del daño a la salud física, o deterioro en el funcionamiento social, laboral o personal.

El abuso de sustancias dentro de los 2 años precedentes se define como:

- (1) Uso de una sustancia en una situación en la cual dicho uso era físicamente arriesgado;
- (2) Un resultado positivo comprobado en el test de droga obtenido dentro de un programa antidroga;
- (3) El mal uso de una sustancia que la Junta Médica, basada en la historia del caso y un juicio médico apropiado y calificado relativo a la sustancia en cuestión, encuentre que:
  - (i) Imposibilita a la persona para que cumpla con seguridad con las obligaciones o ejerza las atribuciones de la Licencia o Certificado solicitado o en su poder;
  - (ii) Es razonable esperar que por la vigencia máxima del certificado médico del personal aeronáutico, imposibilite a la persona para cumplir con sus obligaciones y ejercer esas atribuciones.
- (d) Los trastornos de personalidad (enfermos psicopáticos) y de conducta, manifiestos o encubiertos.
- (e) Los trastornos del desarrollo, las demencias y otros trastornos mentales orgánicos.
- (f) Las esquizofrenias, delirios y otros trastornos psicóticos.
- (g) Los trastornos afectivos y de adaptación.
- (h) Las neurosis de ansiedad, fóbicas, histérica, obsesivo-compulsiva, y somatoforme (hipocondría y somatización).
- (i) Las reacciones psíquicas puestas de manifiesto durante su actividad, exámen psicofisiológico y/o vida de relación, no acordes con las situaciones referidas.
- (j) Los antecedentes psiquiátricos de episodios, conductas o manifestaciones de fallas de los mecanismos defensivos consecuentes o emergentes de patologías no psiquiátricas.
- (k) El resultado insatisfactorio de las pruebas complementarias que a criterio del médico examinador se implementen.
- (l) Los casos que no reúnan los requisitos psicológicos y se opta por una limitación a la Licencia, ésta no excederá de 4 (cuatro) meses como máximo.

## 67.209 SISTEMA NEUROLOGICO

El solicitante no presentará afecciones del sistema nervioso, congénitas o adquiridas, agudas o crónicas, funcionales u orgánicas que puedan significar riesgo para la actividad aeronáutica y/o incapacitación repentina.

Serán causas de no aptitud:

- (a) La epilepsia en todas sus formas clínicas, incluidas las post-traumáticas y reflejas.
- (b) Cualquier trastorno recurrente del conocimiento, sin explicación médica satisfactoria de la causa.
- (c) La disfunción cerebral diagnosticada electroencefalográficamente, con repercusión clínica y/o psicológica.
- (d) La enfermedad cerebro-vascular isquémica:
  - (1) ataques isquémicos transitorios;
  - (2) Insuficiencia vertebro-basilar;
  - (3) déficit neurológico isquémico reversible;
  - (4) infarto parcial no progresivo;
  - (5) infarto completo.
- (e) Las hemorragias intracraneales:
  - (1) hemorragia intracerebral espontánea;
  - (2) hemorragia subaracnoidea
- (f) Las malformaciones vasculares (aneurismas, angiomas)

- (g) La neuro-sífilis y neuro-sida, cualquiera sea su forma clínica.
- (h) Los antecedentes de afecciones inflamatorias encefálicas, meníngeas o medulares, cuando hayan dejado secuelas.
- (i) Las enfermedades desmielinizantes.
- (j) Los tumores cerebrales.
- (k) Las secuelas post-neuroquirúrgicas cerebrales.
- (l) Toda afección intracerebral ( inflamatoria, parasitaria, tumoral, etc.) operada o no, con riesgo de epilepsia tardía.
- (m) Todo trastorno del equilibrio, práxico, mnésico y/o cognitivo sintomático no de enfermedad psico-orgánica.
- (n) Las enfermedades extrapiramidales.
- (o) Los movimientos involuntarios de cualquier origen.

#### **67.210 TRAUMATISMOS CRANEO-ENCEFÁLICOS:**

- (a) Los casos de conmoción o fracturas simples de cráneo, no acompañados de lesiones intracraneales, deberán considerarse como no aptitud temporaria no inferior a 6 (seis) meses a partir de la fecha de conmoción o fractura. Cuando se trate de renovar la Licencia, ésta podrá otorgarse, si el médico examinador informa que las consecuencias de la conmoción o fractura no puedan producir incapacitación repentina durante el vuelo. Dicha renovación estará limitada a 3 (tres) meses, con nuevo control neurológico.
- (b) Las secuelas clínicas, neurológicas, psíquicas y/o electroencefalográficas de los traumatismos cráneo-encefálicos, deberán considerarse como no aptitud temporaria, por un período no inferior a 6 (seis) meses a partir de la fecha del traumatismo, pudiendo renovarse la Licencia, únicamente, si se comprueba fehacientemente que dichas secuelas y factores de riesgo han desaparecido.
- (c) Serán considerados causas de ineptitud las siguientes lesiones o efectos del traumatismo cráneo-encefálico:
  - (1) Los hematomas extradural o subdural.
  - (2) Las deficiencias craneales inestables.
  - (3) Las laceraciones cerebrales expuestas.
  - (4) Las fistulas persistentes con pérdida de líquido cefalorraquídeo.
  - (5) La epilepsia postraumática.
  - (6) Las deficiencias neurológicas permanentes incompatibles con el pilotaje en condiciones de seguridad.
  - (7) Cualquier otro trastorno recurrente del conocimiento sin explicación médica satisfactoria de su causa o del mecanismo.

#### **67.211 SISTEMA CARDIOVASCULAR**

El solicitante no presentará afecciones del Sistema Cardiovascular congénitas o adquiridas, agudas o crónicas que alteren la función cardiocirculatoria o que tengan manifestaciones clínicas o que se evidencien en exámenes complementarios pertinentes.

Serán causas de no aptitud:

- (a) La enfermedad arterial coronaria evidenciable por la clínica ó estudios complementarios.
- (b) Angioplastia, By Pass, Transplante cardíaco.
- (c) Una historia de infarto de miocardio comprobado.
  
- (d) La hipertensión arterial comprobada que superen los valores máximos establecidos por la OMS para su grupo etario. Los casos que superen los límites indicados podrán ser considerados sobre bases individuales y podrá otorgarse una dispensa por la Junta Médica cuando se demuestre ausencia de organopatías asociadas y la medicación que requieran sea aceptada por normas aeronáuticas. La

comprobación de ello será registrada con estudio continuo de 24 horas.

- (e) La hipotensión arterial comprobada y sintomática.
- (f) Síndromes que demuestren deficiencia de irrigación en cualquier segmento del cuerpo o de una afección inflamatoria arterial o venosa.
- (g) Síndromes que revelen una inestabilidad cardiocirculatoria de cualquier origen.
- (h) Las arritmias cardíacas de cualquier tipo que puedan producir incapacidad súbita.
- (i) Los trastornos de conducción aurículo-ventriculares o intra-ventriculares que puedan significar una incapacidad súbita o sean evidencia de cardiopatía subyacente con potencialidad evolutiva.
- (j) Las enfermedades valvulares cardíacas que comprometen la hemodinamia o sean capaces de producir arritmias u otra complicación.
- (k) Las pericarditis, endocarditis o miocarditis.
- (l) Las cardiopatías congénitas, quirúrgicamente corregidas que comprometan la hemodinamia, puedan producir arritmias o sean causa de oxigenación insuficiente.
- (m) Las miocardiopatías cuando su potencialidad evolutiva determine la producción de arritmias o fallas hemodinámicas.
- (n) Arteriopatías, By Pass arteriales periféricos.
- (o) Las prótesis valvulares y arteriales de cualquier origen y localización.
- (p) Los marcapasos cardíacos.
- (q) La electrocardiografía de reposo formará parte del reconocimiento básico del corazón cuando se otorgue por primera vez una Licencia y se incluirá en los reconocimientos sucesivos.
- (r) Se exigirá una ergometría cuando el médico examinador lo crea necesario; y a partir de los 50 años, cada dos(2) años.
- (s) Se solicitará cualquier otro estudio para diagnóstico a criterio del médico examinador.

### **67.213 SISTEMA TEGUMENTARIO**

El solicitante no deberá presentar heridas, cicatrices, lesiones o enfermedades de la piel que por su naturaleza o extensión puedan disminuir al examinado en su capacidad para el ejercicio de su función. Las dermatopatías de cualquier etiología serán, de acuerdo a su naturaleza, motivo de no aptitud temporaria o permanente.

### **67.215 SISTEMA LOCOMOTOR**

El examinado deberá gozar del uso suficiente de su aparato locomotor y no presentará evidencias de enfermedades o lesiones de las partes integrantes del mismo que lo incapaciten para el desarrollo eficiente y seguro del ejercicio de las atribuciones que le confiere su Licencia. Toda afección de los huesos, articulaciones, músculos o tendones, y toda secuela funcional de enfermedades congénitas o adquiridas y/o reemplazo protésico, será considerada por la Junta Médica sobre bases individuales y calificadas en consecuencia.

### **67.217 APARATO RESPIRATORIO**

El solicitante no presentará afecciones de las vías respiratorias superiores, medias o intra-parenquimatosas, pulmonares, pleurales, mediastinales, diafragmáticas o de caja torácica, congénitas o adquiridas, agudas o crónicas que alteren la función pulmonar, o que tengan manifestaciones clínicas o que se evidencien en exámenes complementarios pertinentes.

Son causa de no aptitud:

- (a) La tuberculosis pulmonar activa.
- (b) Las secuelas de tuberculosis bronco-pleuro- pulmonar que alteren la función ventilatoria.
- (c) Las enfermedades infecciosas pulmonares (virales, bacterianas, micóticas, etc.) que tengan

manifestación clínica y/o se manifiesten en exámenes complementarios.

- (d) El efisema pulmonar, la bronquitis espasmódica reactiva, asma bronquial y bronquitis crónica, de acuerdo a su severidad.
- (e) Las neoplasias cualquiera sea su tipo histopatológico.
- (f) Toda secuela de traumatismo o de intervención quirúrgica de la caja torácica y/o de su contenido, que afecte la función ventilatoria.
- (g) Las enfermedades inmunológicas y del tejido conectivo que tengan manifestaciones bronco-pleuro-pulmonares, torácicas, diafragmáticas o mediastínicas.
- (h) La hipertensión pulmonar y las vasculopatías pulmonares de cualquier etiología.
- (i) La radiografía formará parte del primer reconocimiento médico y cada 3 años en las renovaciones, como en todos los casos en que el médico examinador lo estime necesario.

#### **67.219 APARATO MUCO-DENTO-MAXILAR**

Son causa de no aptitud:

- (a) Las afecciones dentales que requieran tratamiento medicamentoso que por sí, signifique riesgo.
- (b) La existencia de prótesis que no contengan sistema de retención adecuada, susceptibles de generar un episodio de incapacitación súbita en vuelo.
- (c) Presencia de más de dos caries o una carie profunda.
- (d) Presencia de molestias periodontales que se evidencien en el examen visual o radiológico.
- (e) Presencia de afecciones periapicales constatadas visualmente o en un examen radiológico.
- (f) Todo proceso que dificulte o altere la emisión de la palabra.
- (g) Las lesiones óseas, glandulares, de tejidos blandos, paradentosis, así como las lesiones tumorales, que por su etiología, evolución y tratamiento puedan significar incapacidad para la realización segura de las funciones que su Licencia le confiere.

#### **67.221 APARATO DIGESTIVO**

El solicitante no presentará enfermedades agudas o crónicas, congénitas o adquiridas, funcionales u orgánicas de la cavidad bucal, o faríngea, del aparato gastrointestinal o de sus glándulas anexas, o del sistema estomatognático que por su severidad y/o potencialidad evolutiva signifiquen un riesgo para la actividad aeronáutica.

Son causas de no aptitud:

- (a) Las secuelas de enfermedad o intervenciones quirúrgicas de cualquier segmento del aparato digestivo o de sus anexos, que puedan causar incapacidad repentina.
- (b) Las hernias, cualquiera sea su localización y etiología, de acuerdo a su magnitud y posibilidad evolutiva.
- (c) La litiasis vesicular.
- (d) La cirrosis hepática.
- (e) La hepatitis aguda, cualquiera sea su etiología o la hepatitis crónica con alteración de la función hepática.
- (f) La enteritis regional de acuerdo a su severidad y potencialidad evolutiva.
- (g) La enfermedad ulcerosa gastro-duodenal en actividad.
- (h) Las afecciones neoplásicas cualquiera sea su tipo histopatológico que afecte cualquier sector del aparato digestivo.
- (i) Los casos de desórdenes del metabolismo de la nutrición que puedan afectar el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la Licencia o Habilitación del solicitante.

#### **67.223 APARATO GENITOURINARIO**

El solicitante no presentará afecciones orgánicas, congénitas o adquiridas, funcionales o estructurales que puedan significar incapacidad para la realización segura de las funciones que su Licencia le confiere.

Son causa de no aptitud:

- (a) Litiasis renal, ureteral o vesical.
- (b) Hidronefrosis con alteración de la función renal.
- (c) Nefrectomía, si está asociada con hipertensión, uremia, infección del riñón remanente u otra evidencia de alteración funcional del mismo.
- (d) Nefritis aguda o crónica.
- (e) Nefrocalcinosis.
- (f) Nefrosis.
- (g) Enfermedad renal poliquística.
- (h) Pielitis o pielonefritis.
- (i) Las afecciones neoplásicas cualquiera sea su tipo histopatológico que afecte cualquier sector del aparato genitourinario.
- (j) Las afecciones congénitas de los riñones, la cistostomía y la vejiga neuro-génica serán evaluadas de acuerdo a su potencialidad evolutiva.
- (k) Infecciones venéreas en estado evolutivo (sífilis, gonorrea, etc.).

#### **67.225 PERÍODO DE GESTACIÓN**

El embarazo, será considerado por Junta Médica sobre bases individuales y calificado en consecuencia. El personal femenino deberá informar a la autoridad médica aeronáutica en el momento de la certificación positiva del embarazo. La solicitante deberá aportar certificado médico del obstetra tratante en el cual constará la evolución del embarazo.

- (a) Si no se presenta ninguna anomalía importante, con un dictamen médico ginecológico, se puede declarar la capacidad durante los meses intermedios del embarazo.
- (b) Después del parto o cesación del embarazo, no se permitirá que la solicitante ejerza las atribuciones correspondientes a su Licencia, hasta que se haya sometido a un reconocimiento ginecológico y éste establezca el alta correspondiente.
- (c) Las solicitantes que hayan sufrido intervenciones ginecológicas, deberán considerarse individualmente según el impacto de la cirugía en sus órganos y psiquis.
- (d) Las solicitudes que tengan un historial de graves trastornos menstruales incapacitantes, que hayan demostrado ser incorregibles por tratamiento y que es probable que les impidan el ejercicio de las atribuciones correspondientes a su Licencia y habilitación, se considerarán como no aptas.

#### **67.227 SISTEMA HEMÁTICO**

Las enfermedades agudas o crónicas, congénitas o adquiridas, funcionales u orgánicas del sistema hematopoyético que por sus características puedan significar riesgo para la actividad aeronáutica y/o incapacitación repentina.

Serán causa de no aptitud:

- (a) Las anemias, cuando la hemoglobina sea menor de 12 gr./100cc. de sangre.
- (b) La hemofilia.
- (c) La leucemia de acuerdo a su tipo y posibilidad evolutiva.
- (d) La policitemia.
- (e) Otras enfermedades de la sangre o de los órganos hematopoyéticos que puedan afectar en forma adversa el desarrollo de las funciones aeronáuticas, serán consideradas de acuerdo a su potencialidad evolutiva.

#### **67.229 SISTEMA ENDÓCRINO Y METABÓLICO**

El solicitante no presentará afecciones congénitas o adquiridas, agudas o crónicas, funcionales u orgánicas del Sistema Endócrino y/o Metabólico que por su severidad y/o potencialidad evolutiva signifiquen un riesgo para la actividad aeronáutica.

Serán causa de no aptitud:

- (a) Las enfermedades o desórdenes congénitos o adquiridos de las glándulas endócrinas y del metabolismo.
- (b) La diabetes Tipo I insulino-dependientes, compensada o no.
- (c) La diabetes Tipo II no insulino-dependientes, no controlables por regímenes dietéticos y/o hipoglucemiantes orales.

### **67.231 ENFERMEDADES INFECCIOSAS, PARASITARIAS E INMUNOLÓGICAS**

El solicitante no presentará enfermedades infectocontagiosas, parasitarias y/o inmunológicas, congénitas o adquiridas, agudas o crónicas en el período de contagio y/o que puedan significar riesgo para la actividad aeronáutica.

Serán causa de no aptitud:

- (a) Las enfermedades alérgicas que por la frecuencia e intensidad de los ataques y/o repercusión en el estado general, puedan significar riesgo para la actividad aeronáutica.
- (b) La sífilis, diagnosticada clínica o serológicamente. Confirmado el tratamiento y controlada su curación, se otorgará la aptitud por período de tres (3) meses, durante un (1) año.
- (c) Las inmunodepresiones de cualquier etiología serán consideradas sobre bases individuales y calificadas en consecuencia.

### **67.233 ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS**

Son causa de no aptitud las afecciones neoplásicas de cualquier tipo histopatológico, debidamente diagnosticadas y que requieran tratamiento quirúrgico y/o quimioterápico, y/u hormonal, y/o radioterápico.

### **67.235 OTORGAMIENTO DISCRECIONAL**

- (a) En casos calificados y excepcionales podrá dispensarse a un solicitante, de parte del cumplimiento de un requisito específico cuando, a juicio de una Junta Médica designada por la DINACIA, permite concluir que las alteraciones o limitaciones detectadas no afectan la seguridad de vuelo.
- (b) En el caso que el interesado no satisfaga las normas médicas prescritas en este RAU respecto a determinada Licencia, no se expedirá ni renovará la evaluación apropiada de la aptitud psicofísica, a menos que se satisfagan las siguientes condiciones:
  - (1) La Junta Médica indique que en circunstancias especiales la falta de cumplimiento por parte del solicitante de cualquier requisito, ya sea numérico o de otra clase es tal, que no es probable que el ejercicio de las atribuciones de la Licencia que solicita ponga en peligro la seguridad de vuelo.
  - (2) Se ha tenido debidamente en cuenta la idoneidad profesional, pericia y experiencia del solicitante y las condiciones de operación.
- (c) Se anote en la Licencia cualquier limitación o limitaciones especiales cuando el desempeño seguro de las funciones del titular de la Licencia dependa del cumplimiento de tal limitación o limitaciones.

### **67.237 – 67.299 RESERVADO.**

## **CAPÍTULO D – CERTIFICADO DE APTITUD PSICOFÍSICA CLASE III PARA PERSONAL AERONÁUTICO**

### **67.301 ELEGIBILIDAD**

Para ser aspirante a un Certificado de Aptitud Psicofísica CLASE III para Personal aeronáutico, y conservar esa condición, debe cumplir con lo estipulado en este Capítulo.



**67.303 VISTA**

El solicitante no presentará ninguna afección o lesión, congénita o adquirida, aguda o crónica de cualquiera de los ojos, sus anexos, vías ópticas principales o reflejas, que interfieran en el ejercicio correcto de las facultades que otorga la Licencia correspondiente. Toda afección que haya requerido tratamiento quirúrgico y/o protésico de cualquier índole, será considerada por la Junta Médica sobre bases individuales y calificadas en consecuencia.

El solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- (a) Agudeza de visión de lejos de 20/40 (Control Tránsito Aéreo 20/30) o mejor, en cada ojo por separado, con o sin lentes de corrección (comunes o de contacto).
- (b) Visión de cerca de 20/40 (Control Tránsito Aéreo 20/30) o mejor, equivalente Snellen, a 16 pulgadas en cada ojo por separado, con o sin lentes de corrección (comunes o de contacto).
- (c) El campo visual del solicitante con la corrección óptica o sin ella, no deberá estar alterado en forma difusa o localizada.
- (d) No poseerá diplopía binocular ni monocular.

**67.304 REQUISITOS PARA LA VISION DE LOS COLORES**

- (a) El solicitante no tendrá más de cuatro (4) errores en las figuras 1 a 15 del Test de Ishihara de 24 figuras.
- (b) El solicitante no tendrá más de un (1) error en el Test de Linterna de Farnsworth o similar.
- (c) Sin embargo se podrá declarar apto al solicitante que no haya obtenido un resultado satisfactorio en la prueba, a condición de que pueda identificar con facilidad y correctamente las luces usadas en aviación mostradas por medio de un modelo de linterna aceptado para esos fines.

**67.305 OIDO, NARIZ, GARGANTA, Y EQUILIBRIO**

El solicitante no presentará enfermedades agudas o crónicas, congénitas o adquiridas, funcionales u orgánicas del sistema otovestibular y/o rinofaringolaríngeo que puedan significar riesgo para la actividad aeronáutica.

Son causa de no aptitud:

- (a) Los procesos patológicos activos, agudos o crónicos del oído interno, medio y externo, que modifique la audición o el equilibrio.
- (b) La obstrucción de la Trompa de Eustaquio en todas sus formas.
- (c) Las disfonías que impidan o dificulten la normal comunicación usada en aeronáutica.
- (d) Las dificultades respiratorias altas y/o dificultades deglutorias altas que impidan o modifiquen su fisiología normal.
- (e) Trastornos del sistema vestibular agudos o crónicos, cualquiera sea su origen.
- (f) Se deberán obtener resultados aceptables de pruebas audiométricas de tono puro de agudeza auditiva sin ayuda, de acuerdo a la siguiente tabla de límites mínimos de oído.

Frecuencia(Hz)	500	1000	2000	3000
	Hz	Hz	Hz	Hz
Mejor oído(Db)	35	30	30	40
Peor oído (Db)	35	50	50	60

- (g) Si la deficiencia de percepción auditiva es mayor que los límites indicados en el cuadro anterior, podrá ser declarado apto a condición que en la Logoaudiometría alcance el 100% de discriminación de la palabra, no debiendo superar los 60 db. en las frecuencias de la palabra hablada.

**67.306 REQUISITOS PSICOFÍSICO**

El reconocimiento será realizado por el profesional médico designado y la calificación psicofisiológica resultante deberá hacerse conforme a los siguientes requisitos de APTITUD:

Se exigirá que el solicitante esté exento de toda incapacidad física activa o latente, aguda o crónica, capaz de causar cualquier ineptitud funcional que pueda afectar el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la Licencia que solicita o ya posee, comprometiendo la seguridad de vuelo.

**67.307 SALUD MENTAL**

El solicitante deberá estar libre de afecciones mentales. Se exigirá capacidad intelectual y emotividad acorde a la actividad que pretenda desempeñar. Deberá haber ausencia de vicios inveterados y de toda otra alteración capaz de afectar su equilibrio psíquico y comprometer la función.

Serán causa de no aptitud:

- (a) Toda afección congénita o adquirida, aguda o crónica, activa o latente del psiquismo que pueda significar un riesgo para el desempeño de la actividad aeronáutica.
- (b) Las toxicomanías de cualquier forma o tipo: alcoholismo, drogadependencia, o proclividad habitual que signifique la puesta en marcha de un mecanismo defensivo inadecuado.
- (c) Dependencia de sustancias, excepto cuando se ha establecido una evidencia clínica de recuperación satisfactoria para el médico examinador y la Junta Médica, incluyendo total abstinencia de las sustancias por no menos de 2 años. En ésta sección :

- (1) “Sustancia” incluye: alcohol; otros sedantes o hipnóticos; ansiolíticos, opioides; estimulantes del sistema nervioso central, como cocaína, anfetaminas y similares “acting sympathomimetics”; alucinógenos; phencyclidine o similares “acting arylcyclohexylamines”; cannabis; inhalantes y otras drogas psicoactivas y químicas;
- (2) “Dependencia de la sustancia” significa la condición en la cual una persona es dependiente de una sustancia, distinta del tabaco o de las bebidas comunes con contenido de Xantina (ejemplo: cafeína), evidenciado por:
  - (i) Tolerancia incrementada.
  - (ii) Manifestaciones de síntomas de abstinencia.
  - (iii) Deterioro del control del uso; o
  - (iv) El uso continuado a pesar del daño a la salud física, o deterioro en el funcionamiento social, laboral o personal.

El abuso de sustancias dentro de los 2 años precedentes se define como:

- (1) Uso de una sustancia en una situación en la cual dicho uso era físicamente arriesgado;
- (2) Un resultado positivo comprobado en el test de droga obtenido dentro de un programa antidroga;
- (3) El mal uso de una sustancia que la Junta Médica, basada en la historia del caso y un juicio médico apropiado y calificado relativo a la sustancia en cuestión, encuentre que:
  - (i) Imposibilita a la persona para que cumpla con seguridad con las obligaciones o ejerza las atribuciones del Certificado de Personal aeronáutico solicitado o en su poder;
  - (ii) Es razonable esperar que por la vigencia máxima del certificado médico del personal aeronáutico, imposibilite a la persona para cumplir con sus obligaciones y ejercer esas atribuciones.
- (d) Los trastornos de personalidad (enfermos psicopáticos) y de conducta, manifiestos o encubiertos.

- (e) Los trastornos del desarrollo, las demencias y otros trastornos mentales orgánicos.
- (f) Las esquizofrenias, delirios y otros trastornos psicóticos.
- (g) Los trastornos afectivos y de adaptación.
- (h) Las neurosis de ansiedad, fóbicas, histérica, obsesivo-compulsiva, y somatoforme (hipocondría y somatización).
- (i) Las reacciones psíquicas puestas de manifiesto durante su actividad, examen psicofisiológico y/o vida de relación, no acordes con las situaciones referidas.
- (j) Los antecedentes psiquiátricos de episodios, conductas o manifestaciones de fallas de los mecanismos defensivos consecuentes o emergentes de patologías no psiquiátricas.
- (k) El resultado insatisfactorio de las pruebas complementarias que a criterio del médico examinador se implementen.
- (l) Los casos que no reúnan los requisitos psicológicos y se opta por una limitación a la Licencia, ésta no excederá de 4 (cuatro) meses como máximo.

### 67.309 SISTEMA NEUROLOGICO

El solicitante no presentará afecciones del sistema nervioso, congénitas o adquiridas, agudas o crónicas, funcionales u orgánicas que puedan significar riesgo para la actividad aeronáutica y/o incapacitación repentina.

Serán causas de no aptitud:

- (a) La epilepsia en todas sus formas clínicas, incluidas las post-traumáticas y reflejas.
- (b) Cualquier trastorno recurrente del conocimiento, sin explicación médica satisfactoria de la causa.
- (c) La disfunción cerebral diagnosticada electroencefalográficamente, con repercusión clínica y/o psicológica.
- (d) La enfermedad cerebro-vascular isquémica:
  - (1) Ataques isquémicos transitorios;
  - (2) Insuficiencia vertebro-basilar;
  - (3) Déficit neurológico isquémico reversible;
  - (4) Infarto parcial no progresivo;
  - (5) Infarto completo.
- (e) Las hemorragias intracraneales:
  - (1) Hemorragia intracerebral espontánea;
  - (2) Hemorragia subaracnoidea.
- (f) Las malformaciones vasculares (aneurismas, angiomas).
- (g) La neuro-sífilis y neuro-sida, cualquiera sea su forma clínica.
- (h) Los antecedentes de afecciones inflamatorias encefálicas, meníngeas o medulares, cuando hayan dejado secuelas.
- (i) Las enfermedades desmielinizantes.
- (j) Los tumores cerebrales.
- (k) Las secuelas post-neuroquirúrgicas cerebrales.
- (l) Toda afección intracerebral ( inflamatoria, parasitaria, tumoral, etc.) operada o no, con riesgo de epilepsia tardía.
- (m) Todo trastorno del equilibrio, práxico, mnésico y/o cognitivo sintomático no de enfermedad psico-orgánica.
- (n) Las enfermedades extrapiramidales.
- (o) Los movimientos involuntarios de cualquier origen.

### 67.310 TRAUMATISMOS CRANEO-ENCEFÁLICOS:

- (a) Los casos de conmoción o fracturas simples de cráneo, no acompañados de lesiones intracraneales,

deberán considerarse como no aptitud temporaria no inferior a 6 (seis) meses a partir de la fecha de conmoción o fractura. Cuando se trate de renovar la Licencia, ésta podrá otorgarse, si el médico examinador informa que las consecuencias de la conmoción o fractura no puedan producir incapacitación repentina durante el vuelo. Dicha renovación estará limitada a 3 (tres) meses, con nuevo control neurológico.

- (b) Las secuelas clínicas, neurológicas, psíquicas y/o electroencefalográficas de los traumatismos cráneo-encefálicos, deberán considerarse como no aptitud temporaria, por un período no inferior a 6 (seis) meses a partir de la fecha del traumatismo, pudiendo renovarse la Licencia, únicamente, si se comprueba fehacientemente que dichas secuelas y factores de riesgo han desaparecido.
- (c) Serán causas de ineptitud las siguientes lesiones o efectos del traumatismo cráneo-encefálico:
  - (1) Los hematomas extradural o subdural.
  - (2) Las deficiencias craneales inestables.
  - (3) Las laceraciones cerebrales expuestas.
  - (4) Las fistulas persistentes con pérdida de líquido cefalorraquídeo.
  - (5) La epilepsia postraumática.
  - (6) Las deficiencias neurológicas permanentes incompatibles con el pilotaje en condiciones de seguridad.
  - (7) Cualquier otro trastorno recurrente del conocimiento sin explicación médica satisfactoria de su causa o del mecanismo.

### 67.311 SISTEMA CARDIOVASCULAR

El solicitante no presentará afecciones del Sistema Cardiovascular congénitas o adquiridas, agudas o crónicas que alteren la función cardiocirculatoria o que tengan manifestaciones clínicas o que se evidencien en exámenes complementarios pertinentes.

Serán causas de no aptitud:

- (a) La enfermedad arterial coronaria evidenciable por la clínica ó estudios complementarios.
- (b) Angioplastía, By Pass, Transplante cardíaco.
- (c) Una historia de infarto de miocardio comprobado.
- (d) La hipertensión arterial comprobada que superen los valores máximos establecidos por la OMS para su grupo etario. Los casos que superen los límites indicados podrán ser considerados sobre bases individuales y podrá otorgarse una dispensa por la Junta Médica cuando se demuestre ausencia de organopatías asociadas y la medicación que requieran sea aceptada por normas aeronáuticas. La comprobación de ello será registrada con estudio continuo de 24 horas.
- (e) La hipotensión arterial comprobada y sintomática.
- (f) Síndromes que demuestren deficiencia de irrigación en cualquier segmento del cuerpo o de una afección inflamatoria arterial o venosa.
- (g) Síndromes que revelen una inestabilidad cardiocirculatoria de cualquier origen.
- (h) Las arritmias cardíacas de cualquier tipo que puedan producir incapacitación súbita.
- (i) Los trastornos de conducción aurículo-ventriculares o intra-ventriculares que puedan significar una incapacitación súbita o sean evidencia de cardiopatía subyacente con potencialidad evolutiva.
- (j) Las enfermedades valvulares cardíacas que comprometen la hemodinamia o sean capaces de producir arritmias u otra complicación.
- (k) Las pericarditis, endocarditis o miocarditis.
- (l) Las cardiopatías congénitas, quirúrgicamente corregidas que comprometan la hemodinamia, puedan producir arritmias o sean causa de oxigenación insuficiente.
- (m) Las miocardiopatías cuando su potencialidad evolutiva determine la producción de arritmias o fallas hemodinámicas.
- (n) Arteriopatías, By Pass arteriales periféricos.
- (o) Las prótesis valvulares y arteriales de cualquier origen y localización.
- (p) Los marcapasos cardíacos.

- (q) La electrocardiografía de reposo formará parte del reconocimiento básico del corazón cuando se otorgue por primera vez una Licencia y se incluirá en los reconocimientos sucesivos.
- (r) Se exigirá una ergometría cuando el médico examinador lo crea necesario; y a partir de los 50 años, cada dos (2) años.
- (s) Se solicitará cualquier otro estudio para diagnóstico a criterio del médico examinador.

### **67.313 SISTEMA TEGUMENTARIO**

El solicitante no deberá presentar heridas, cicatrices, lesiones o enfermedades de la piel que por su naturaleza o extensión puedan disminuir al examinado en su capacidad para el ejercicio de su función. Las dermatopatías de cualquier etiología serán, de acuerdo a su naturaleza, motivo de no aptitud temporaria o permanente.

### **67.315 SISTEMA LOCOMOTOR**

El examinado deberá gozar del uso suficiente de su aparato locomotor y no presentará evidencias de enfermedades o lesiones de las partes integrantes del mismo que lo incapaciten para el desarrollo eficiente y seguro del ejercicio de las atribuciones que le confiere su Licencia. Toda afección de los huesos, articulaciones, músculos o tendones, y toda secuela funcional de enfermedades congénitas o adquiridas y/o reemplazo protésico, será considerada por la Junta Médica sobre bases individuales y calificadas en consecuencia.

### **67.317 APARATO RESPIRATORIO**

El solicitante no presentará afecciones de las vías respiratorias superiores, medias o intra-parenquimatosas, pulmonares, pleurales, mediastinales, diafragmáticas o de caja torácica, congénitas o adquiridas, agudas o crónicas que alteren la función pulmonar, o que tengan manifestaciones clínicas o que se evidencien en exámenes complementarios pertinentes.

Son causa de no aptitud:

- (a) La tuberculosis pulmonar activa.
- (b) Las secuelas de tuberculosis bronco-pleuro- pulmonar que alteren la función ventilatoria.
- (c) Las enfermedades infecciosas pulmonares (virales, bacterianas, micóticas, etc.) que tengan manifestación clínica y/o se manifiesten en exámenes complementarios.
- (d) El efisema pulmonar, la bronquitis espasmódica reactiva, asma bronquial y bronquitis crónica, de acuerdo a su severidad.
- (e) Las neoplasias cualquiera sea su tipo histopatológico.
- (f) Toda secuela de traumatismo o de intervención quirúrgica de la caja torácica y/o de su contenido, que afecte la función ventilatoria.
- (g) Las enfermedades inmunológicas y del tejido conectivo que tengan manifestaciones bronco-pleuro-pulmonares, torácicas, diafragmáticas o mediastínicas.
- (h) La hipertensión pulmonar y las vasculopatías pulmonares de cualquier etiología.
- (i) La radiografía formará parte del primer reconocimiento médico y cada 3 años en las renovaciones, como en todos los casos en que el médico examinador lo estime necesario.

### **67.319 APARATO MUCO-DENTO-MAXILAR**

Son causa de no aptitud:

- (a) Las afecciones dentales que requieran tratamiento medicamentoso que por sí, signifique riesgo.
- (b) Presencia de más de dos caries o una carie profunda.
- (c) Presencia de molestias periodontales que se evidencien en el examen visual o radiológico.

- (d) Presencia de afecciones periapicales constatadas visualmente o en un examen radiológico.
- (e) Todo proceso que dificulte o altere la emisión de la palabra.
- (f) Las lesiones óseas, glandulares, de tejidos blandos, paradentosis, así como las lesiones tumorales, que por su etiología, evolución y tratamiento puedan significar incapacidad para la realización segura de las funciones que su Licencia le confiere.

### **67.321 APARATO DIGESTIVO**

El solicitante no presentará enfermedades agudas o crónicas, congénitas o adquiridas, funcionales u orgánicas de la cavidad bucal, o faríngea, del aparato gastrointestinal o de sus glándulas anexas, o del sistema estomatognático que por su severidad y/o potencialidad evolutiva signifiquen un riesgo para la actividad aeronáutica.

Son causas de no aptitud:

- (a) Las secuelas de enfermedad o intervenciones quirúrgicas de cualquier segmento del aparato digestivo o de sus anexos, que puedan causar incapacidad repentina.
- (b) Las hernias, cualquiera sea su localización y etiología, de acuerdo a su magnitud y posibilidad evolutiva.
- (c) La litiasis vesicular.
- (d) La cirrosis hepática.
- (e) La hepatitis aguda, cualquiera sea su etiología o la hepatitis crónica con alteración de la función hepática.
- (f) La enteritis regional de acuerdo a su severidad y potencialidad evolutiva.
- (g) La enfermedad ulcerosa gastro-duodenal en actividad
- (h) Las afecciones neoplásicas cualquiera sea su tipo histopatológico que afecte cualquier sector del aparato digestivo.
- (i) Los casos de desórdenes del metabolismo de la nutrición que puedan afectar el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la Licencia o Habilitación del solicitante.

### **67.323 APARATO GENITOURINARIO**

El solicitante no presentará afecciones orgánicas, congénitas o adquiridas, funcionales o estructurales que puedan significar incapacidad para la realización segura de las funciones que su Licencia le confiere.

Son causa de no aptitud:

- (a) Litiasis renal, ureteral o vesical.
- (b) Hidronefrosis con alteración de la función renal.
- (c) Nefrectomía, si está asociada con hipertensión, uremia, infección del riñón remanente u otra evidencia de alteración funcional del mismo.
- (d) Nefritis aguda o crónica.
- (e) Nefrocalcinosis.
- (f) Nefrosis.
  
- (g) Enfermedad renal poliquística.
- (h) Pielitis o pielonefritis.
- (i) Las afecciones neoplásicas cualquiera sea su tipo histopatológico que afecte cualquier sector del aparato genitourinario.
- (j) Las afecciones congénitas de los riñones, la cistostomía y la vejiga neuro-génica serán evaluadas de acuerdo a su potencialidad evolutiva.
- (k) Infecciones venéreas en estado evolutivo (sífilis, gonorrea, etc.).

### **67.325 PERÍODO DE GESTACIÓN**

El embarazo, será considerado por Junta Médica sobre bases individuales y calificado en consecuencia. El

personal femenino deberá informar a la autoridad médica aeronáutica en el momento de la certificación positiva del embarazo. La solicitante deberá aportar certificado médico del obstetra tratante en el cual constará la evolución del embarazo.

- (a) Si no se presenta ninguna anomalía importante, con un dictamen médico ginecológico, se puede declarar la capacidad durante los meses intermedios del embarazo.
- (b) Después del parto o cesación del embarazo, no se permitirá que la solicitante ejerza las atribuciones correspondientes a su Licencia, hasta que se haya sometido a un reconocimiento ginecológico y éste establezca el alta correspondiente.
- (c) Las solicitantes que hayan sufrido intervenciones ginecológicas, deberán considerarse individualmente según el impacto de la cirugía en sus órganos y psiquis.
- (d) Las solicitudes que tengan un historial de graves trastornos menstruales incapacitantes, que hayan demostrado ser incorregibles por tratamiento y que es probable que les impidan el ejercicio de las atribuciones correspondientes a su Licencia y habilitación, se considerarán como no aptas.

### **67.327 SISTEMA HEMÁTICO**

El solicitante no presentará enfermedades agudas o crónicas, congénitas o adquiridas, funcionales u orgánicas del sistema hematopoyético que por sus características puedan significar riesgo para la actividad aeronáutica y/o incapacitación repentina.

Serán causa de no aptitud:

- (a) Las anemias, cuando la hemoglobina sea menor de 12 gr./100cc. de sangre.
- (b) La hemofilia.
- (c) La leucemia de acuerdo a su tipo y posibilidad evolutiva.
- (d) La policitemia.
- (e) Otras enfermedades de la sangre o de los órganos hematopoyéticos que puedan afectar en forma adversa el desarrollo de las funciones aeronáuticas, será consideradas de acuerdo a su potencialidad evolutiva.

### **67.329 SISTEMA ENDÓCRINO Y METABÓLICO**

El solicitante no presentará afecciones congénitas o adquiridas, agudas o crónicas, funcionales u orgánicas del Sistema Endócrino y/o Metabólico que por su severidad y/o potencialidad evolutiva signifiquen un riesgo para la actividad aeronáutica.

Serán causa de no aptitud:

- (a) Las enfermedades o desórdenes congénitos o adquiridos de las glándulas endócrinas y del metabolismo.
- (b) La diabetes Tipo I insulino-dependientes, compensada o no.
- (c) La diabetes Tipo II no insulino-dependientes, no controlables por regímenes dietéticos y/o hipoglucemiantes orales.

### **67.331 ENFERMEDADES INFECCIOSAS, PARASITARIAS E INMUNOLÓGICAS**

El solicitante no presentará enfermedades infectocontagiosas, parasitarias y/o inmunológicas, congénitas o adquiridas, agudas o crónicas en el período de contagio y/o que puedan significar riesgo para la actividad aeronáutica.

Serán causa de no aptitud:

- (a) La sífilis, diagnosticada clínica o serológicamente. Confirmado el tratamiento y controlada su curación, se otorgará la aptitud por período de tres (3) meses, durante un (1) año.

- (b) Las inmunodepresiones de cualquier etiología serán consideradas sobre bases individuales y calificadas en consecuencia.

### **67.333 ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS**

Son causa de no aptitud las afecciones neoplásicas de cualquier tipo histopatológico, debidamente diagnosticadas y que requieran tratamiento quirúrgico y/o quimioterápico, y/u hormonal, y/o radioterápico, considerado sobre bases individuales y tomando en cuenta el potencial evolutivo.

### **67.335 OTORGAMIENTO DISCRECIONAL**

- (a) En casos calificados y excepcionales podrá dispensarse a un solicitante, de parte del cumplimiento de un requisito específico cuando, a juicio de una Junta Médica designada por la DINACIA, permite concluir que las alteraciones o limitaciones detectadas no afectan la seguridad de vuelo.
- (b) En el caso que el interesado no satisfaga las normas médicas prescritas en este RAU respecto a determinada Licencia, no se expedirá ni renovará la evaluación apropiada de la aptitud psicofísica, a menos que se satisfagan las siguientes condiciones:
  - (1) La Junta Médica indique que la falta de cumplimiento por parte del solicitante de cualquier requisito, ya sea numérico o de otra clase es tal, que no es probable que el ejercicio de las atribuciones de la Licencia que solicita ponga en peligro la seguridad de vuelo.
  - (2) Se ha tenido debidamente en cuenta la idoneidad profesional, pericia y experiencia del solicitante y las condiciones de operación.
- (c) Se anote en la Licencia cualquier limitación o limitaciones especiales cuando el desempeño seguro de las funciones del titular de la Licencia dependa del cumplimiento de tal limitación o limitaciones.

### **67.337 - 67.399 RESERVADO.**

## **CAPÍTULO E - PROCEDIMIENTOS DE CERTIFICACION**

### **67.401 EMISION ESPECIAL DE CERTIFICADOS MEDICOS**

- (a) La DINACIA podrá autorizar que se otorgue una Autorización para la Emisión Especial de un Certificado de Aptitud Psicofísica, válida para un período específico, a una persona que no reúne lo previsto en los Capítulos B, C, o D de este RAU, si la persona prueba a satisfacción ante la Junta Médica que las obligaciones serán cumplidas sin poner en peligro la seguridad pública por el período en la cual la autorización esté vigente. La Junta Médica puede autorizar una prueba psicofísica especial en vuelo, pruebas prácticas, o cualquier otra evaluación que entienda conveniente con ese propósito. Un certificado psicofísico emitido bajo este artículo expirará el último día del período de validez o por el retiro de la autorización en la cual se basa. Al final del período de validez especificado, para otorgar una nueva autorización, la persona deberá nuevamente demostrar a satisfacción de la Junta Médica que las



obligaciones autorizadas por la clase de certificado solicitado podrán ser cumplidas sin poner en peligro la seguridad pública durante el período en el cual ella esté vigente.

- (b) Un Certificado expedido por la Junta Médica otorgado a una persona cuyas condiciones por las que se lo descalificó estén estáticas o no sean progresivas y habiéndose comprobado que es capaz de cumplir con las obligaciones aeronáuticas sin poner en riesgo la seguridad pública, no expira y autoriza al médico examinador a renovar dicho Certificado de Aptitud Psicofísica específico, siempre que la condición descripta no haya cambiado negativamente, o haya surgido otra diferente con causal descalificante.
- (c) Para otorgarse un Certificado bajo este artículo se debe considerar la experiencia operativa de la persona y cualquier hecho médico que pueda afectar la capacidad del personal para cumplir con sus obligaciones como Personal Aeronáutico.
- (d) Al otorgar una autorización para certificación según este artículo deberá especificarse la clase específica que se autoriza pudiéndose tomar cualquiera o todas las determinaciones siguientes:
  - (1) Limitar su vigencia.
  - (2) Condicionar el otorgamiento de una nueva autorización a los resultados de pruebas médicas posteriores, exámenes o evaluaciones;
  - (3) Establecer en dicha certificación toda limitación que corresponda.

Toda Autorización otorgada bajo este artículo, podrá ser retirada por decisión de la Junta Médica, en cualquier momento si:

- (1) Hay un cambio adverso en las condiciones médicas del titular;
  - (2) El titular declara con errores u omisiones las limitaciones funcionales u operacionales surgidas como una condición para la presente certificación.
  - (3) La seguridad pública pudiere ser puesta en peligro.
  - (4) El titular no aporta la información médica que razonablemente necesita la Junta Médica para ésta Certificación.
- (f) Una persona a la cual se le ha otorgado un Certificado bajo este artículo habiéndose tomado como base una prueba psicofísica especial en vuelo o prueba práctica o cualquiera que se crea conveniente por parte de la autoridad, no necesitará repetir dicha prueba en exámenes psicofísicos para posteriores renovaciones, a no ser que el médico examinador determine o tenga razones para creer que la deficiencia física se ha deteriorado o pueda llegar a ello, a un grado que requiera una nueva prueba.
- (g) Si una autorización o certificación emitida bajo este artículo es retirada bajo el párrafo (e), se aplicará el siguiente procedimiento:
- (1) El titular de ésta recibirá una notificación escrita comunicando el retiro y estableciendo la razón de dicha acción tomada;
  - (2) No más de 60 días después de enviada dicha notificación de retiro, el titular podrá solicitar en forma escrita que la DIANCIA revea tal decisión exponiendo su fundamento. Dicha fundamentación puede sustentarse en evidencia médica;
  - (3) Dentro de los 60 días de recibida la solicitud de revisión, se dictará una decisión en forma escrita confirmando o revocando dicho retiro, la que será inapelable.

#### **67.403 SOLICITUDES, CERTIFICADOS, LIBROS PERSONALES DE REGISTRO DE VUELO, INFORMES Y REGISTROS: FALSIFICACION, REPRODUCCION, O ALTERACION; DECLARACIONES INCORRECTAS**

- (a) Comete infracción el que:
  - (1) Efectuare una declaración falsa en cualquier solicitud o trámite relacionado con el procedimiento para el otorgamiento de un Certificado de Aptitud Psicofísica o Autorización otorgado bajo este RAU;

- (2) Efectuare anotación o declaración falsa u otro registro o informe para acreditar el cumplimiento de cualquier requisito para el otorgamiento de un Certificado de Aptitud Psicofísica o autorización especial a parte de la DINACIA o la Junta Médica, para otorgar aptitudes según lo previsto en el artículo 67.401.
  - (3) Efectuare cualquier reproducción o alteración con propósito fraudulento, de cualquier documento aeronáutico.
- (b) La comisión de estas infracciones dará lugar a las sanciones administrativas que determine la DINACIA, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que pudieren corresponder.

#### **67.405 EXAMENES MEDICOS: OTORGAMIENTO**

- (a) *CLASE I y III.* El Departamento de Medicina Aeronáutica de la DINACIA o el Gabinete de Medicina aeronáutica de la Fuerza Aérea cuando hayan sido designados para tal propósito serán los autorizados a emitir los Certificados de Aptitud Psicofísica Clase I y III.
- (b) *CLASE II.* El Departamento de Medicina Aeronáutica de la DINACIA, el Gabinete de Medicina aeronáutica de la Fuerza Aérea, los médicos designados en el interior de la República con las limitaciones especificadas en el artículo 67.29 de este RAU y cuando hayan sido designados para tal propósito, serán los autorizados a emitir los Certificados de Aptitud Psicofísica Clase II. Cualquier persona interesada podrá obtener una lista de médicos examinadores del interior.

#### **67.407 RESERVADO.**

#### **67.409 NEGATIVA A UN CERTIFICADO DE APTITUD PSICOFÍSICA.**

Cualquier persona a la que se le haya negado un Certificado de Aptitud Psicofísica por parte de un médico examinador puede, dentro de los 30 días de la fecha de tal negativa, solicitar por escrito y con motivos fundados a la Junta Médica que reconsidere dicha negativa. La no realización del presente reclamo en tiempo y forma se entenderá como ratificación tácita de tal resolución.

#### **67.411 RESERVADO.**

#### **67.413 REGISTROS MEDICOS**

- (a) Siempre que el médico examinador o la Junta Médica considere que es necesaria información o historia médica adicional para determinar si un solicitante o titular de un Certificado de Aptitud Psicofísica reúne los estándares para ello, se solicitará a la persona interesada que provea esa información o autorice a cualquier clínica, hospital, médico, o persona para entregar dicha información o registros relativos a su historia clínica. Si el titular no entrega la información médica o historia requerida, o no autoriza la entrega de lo solicitado, la DINACIA puede suspender, modificar o revocar todos los certificados de Aptitud Psicofísica que posee.
- (b) Si un Certificado de Aptitud Psicofísica es suspendido o modificado según lo establecido en el párrafo anterior, el efecto de la suspensión o modificación o revocación continuará hasta que la información, o historia sea provista y el médico examinador o Junta Médica determinen si el interesado reúne los estándares médicos requeridos.

**67.415 DEVOLUCION DE UN CERTIFICADO MEDICO LUEGO DE UNA SUSPENSION, O REVOCACION**

El titular cuyo Certificado de Aptitud Psicofisica emitido de acuerdo con este RAU haya sido suspendido o revocado, deberá entregarlo a la DINACIA en el Departamento de Personal Aeronáutico.

**67.417 – 67.499 RESERVADO.**